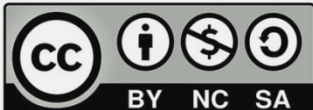




Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY-NC-SA 4.0**
Atribución/Reconocimiento-No Comercial -Compartir Igual:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.

Bajo los siguientes términos:

Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciente.

No Comercial: Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

Compartir Igual: Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la la misma licencia del original.



Universidad Nacional de Avellaneda



www.undav.edu.ar



UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

Departamento de Ciencias Sociales

Carrera de Abogacía

Plan de Tesina

“IMPLEMENTACION DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GENERO N° 26.743/12 EN FUNCION DE LA CAPACITACION DE LA LEY MICAELA N° 27.499/19 SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD DE GENERO Y PREVENCION DE LAS VIOLENCIAS: DESDE LA PERSPECTIVA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES EN EL PERÍODO 2022-2024”.

Estudiante: ANA MARIA SANCHEZ

Legajo N° 11940

Correo electrónico: amsanchez1961@gmail.com

Directora: ALDANA ROS

Fecha de presentación: 14/02/25.

	Pág.
Agradecimientos	3
Resumen	4
1 Introducción	6
Capítulo I: Fundamento	
1.1 Planteo del problema y justificación	
1.2 Objetivos	8
1.3 Objetivo general	
1.4. Objetivos específicos	
1.5 Antecedentes	9
1.6 Marco Teórico	12
1.7 Metodología	15
1.8. Marco normativo	16
1.8.1. Doctrina	19
1.8.2. Jurisprudencia	23
2. Capítulo II: La nominalización como derecho de identidad individual y social.	38
3. Capítulo III: Derecho a la identidad jurídica	47
4. Capítulo IV: El cambio registral y el DNI no binario	59
<i>Registro e identificación de las personas en el RENAPER</i>	
5. Conclusión	70
6. Anexo: Entrevistas y encuestas	76
Posibles Modificaciones de la Ley Micaela	93
Bibliografía	99
Listado de normativa consultada	
Glosario de abreviaturas	



Agradecimientos

A quién me acompaña en la vida mi esposo Julio, por apoyarme en todo y ser incondicional. A mis padres por transmitirme la constancia y la superación. A mis hijos Federico y Mariela, por su apoyo, a mis nietos que mis logros son de ellos Joaquín, Facundo y Guada, a mis amigas Rosana Velázquez, Patricia Olcesi, Mabel Lombardi, Liliana Guarna, Valeria Ozemo, Gisela Tarsia, Fernando Capella, Yael y Vanesa, compartiendo todo mis logros y mis frustraciones. A mi directora Aldana Ros por aconsejarme y apoyarme, sin ella no hubiera sido posible.

A la Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV), por darme la posibilidad de ser profesional. A todos los profesores, por transmitir tantos conocimientos.

Por la Universidad Pública, Gratuita y de Calidad. Hoy y Siempre.



Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

La violencia de género es una problemática que padecen muchas personas en distintos ámbitos bajo diferentes modalidades, pero siempre acorde a una misma ideología de dominio: la patriarcal. En la actualidad muchos colectivos feministas y disidentes se han encargado de visibilizar este fenómeno mediante actividades sociales y políticas de magnitud que hicieron necesaria la intervención estatal a los fines de encontrar instrumentos de prevención y mitigación de los perjuicios.

En este orden se diseñaron medidas jurídicas destinadas a fortalecer las acciones y los procedimientos. Una de ellas es la legislación N° 27.499/19 conocida como Ley Micaela, que busca capacitar y concientizar a los empleados y funcionarios de la administración pública en cuestiones referidas a la desigualdad de acceso a los derechos a causa del género y las violencias. Motivo por el cual, la Ley Micaela se constituye como un instrumento para deconstruir los valores patriarcales (Barrancos, 2021, p.15) en el sistema jurídico nacional. Otra es la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12, cuyo objetivo principal es promover el derecho a la elección de identidades de orientación de sexualidades diversas.

Es fundamental reconocer que la identidad de género está relacionada con el derecho a la identidad de cada individuo que, por su contenido personalísimo, incluye aspectos como la dignidad, la libertad, la integridad personal, la no discriminación, la privacidad, la salud, el acceso al trabajo, la preservación de la integridad psicofísica, así como la planificación y construcción de un proyecto de vida, el derecho a gozar de una adecuada calidad de vida y a la autonomía de la persona, así el derecho al nombre como atributo esencial de la personalidad. (Yuba, 2019, p.3)

El presente estudio aborda las modalidades de implementación y los alcances de las mencionadas legislaciones a partir de los procedimientos administrativos que derivan del otorgamiento de Documentos Nacionales de Identidad (D.N.I.), con especial atención a aquellas situaciones que involucran a ciudadanos que realizan rectificación de Identidad de Género en una de las sedes centrales del Registro Nacional de las Personas -en adelante, RENAPER- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CABA) en el periodo 2022-2024. Con el propósito de describir y analizar las transformaciones jurídicas en

materia de prevención de actitudes discriminatorias en los procedimientos institucionales o, por el contrario, su profundización mediante el uso de categorías estigmatizantes durante las tramitaciones. A través de un dispositivo metodológico mixto que se centre en la lectura de índices estadísticos ilustrativos, la observación de la aplicación legislativa en la práctica cotidiana por parte del personal interviniente y una serie de encuestas en el ámbito del RENAPER.

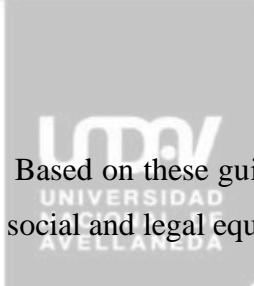
Palabras clave: Ley de Identidad de Género; Ley Micaela; Igualdad de derecho; Prevención de las Violencias.

Summary

Gender violence is a problem that many people suffer in different areas under different modalities, but always according to the same ideology of dominance: patriarchal. Currently, many feminist and dissident groups have taken it upon themselves to make this phenomenon visible through social and political activities of magnitude that made state intervention necessary in order to find instruments to prevent and mitigate harm.

In this order, legal measures were designed to strengthen actions and procedures. One of them is legislation No. 27.499/2019 known as the Micaela Law, which seeks to train and raise awareness among public administration employees on issues related to inequality of access to rights due to gender and violence. For this reason, the Micaela Law is constituted as an instrument to deconstruct patriarchal values (Dora Barrancos, 2021, p.15) in the national legal system. Another is the Gender Identity Law No. 26.743/12, whose main objective is to promote the right to choose orientation identities of diverse sexualities.

The present study addresses the implementation modalities and scope of the aforementioned legislation from the administrative procedures that derive from the granting of National Identity Documents (D.N.I.), with special attention to those situations that involve citizens who carry out identity rectification. gender in one of the headquarters of the National Registry of Persons (hereinafter RENAPER) of the Autonomous City of Buenos Aires (hereinafter CABA) during the year 2022. With the purpose of describing and analyzing the legal transformations in matters of prevention of discriminatory attitudes in institutional procedures or, on the contrary, their deepening through the use of stigmatizing categories during procedures. Through a mixed methodological device that focuses on the reading of illustrative statistical indices, the observation of legislative application in daily practice by the intervening personnel and a series of interviews within the scope of RENAPER.



Based on these guidelines, a theoretical and regulatory approach is proposed that is based on social and legal equality in terms of gender and violence prevention.

Keywords: Micaela Law; Gender Identity Law; Equality of law; Prevention of Violence.

1. Introducción

1.1 Planteo del problema y justificación

La violencia patriarcal, que en algunos casos culmina en femicidios y sus efectos devastadores, ha llevado a la necesidad de que los Estados asuman un compromiso en la lucha por su prevención. En ese orden, en nuestro país en el último tiempo las políticas públicas en torno a este tema han permanecido en agenda por su nivel de gravedad, lo que llevo a la política nacional a sancionar una Ley que capacite a los agentes del Estado en su formación de perspectiva de género para mejorar sus intervenciones en caso de necesidad, garantizando el derecho de las mujeres, la comunidad LGTBTTIQ+, previniendo el abuso sexista.

El problema de la violencia de género es abordado desde diferentes perspectivas. En Argentina, su abordaje jurídico versa sobre la toma de decisiones o medidas que incluyan la perspectiva de género en cada proyecto legislativo o política pública (Tejeda, 2021, p.43). En este sentido, el Estado Nacional ha adoptado como políticas para prevenir y erradicar diferentes tipos de violencia hacia las mujeres distintas herramientas legales, así como jurídicas. Prueba de ello, fue la sanción de La Ley N° 27.499/19 llamada “Ley Micaela” promulgada en enero de 2019. Se llama así por el femicidio de Micaela García en 2017, quién tenía 21 años cuando en la madrugada del 1° de abril del 2017, en la localidad entrerriana de Gualaguay, a la salida de un boliche, fue secuestrada, violada y asesinada por Sebastián Wagner. La lucha por la justicia de la mamá de Micaela, Andrea Lescano y su papá, Néstor “Yuyo” García, junto con el resto de su familia, sus amigas y amigos, así como el impacto social del caso, expusieron la carencia de perspectiva de género de los organismos del Estado y alertaron sobre la necesidad urgente de capacitar a sus integrantes. (HCDN, 2019, p.7). La mencionada Ley, entonces, establece la capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la

función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación (Ley 27.499/19). El objetivo de la Ley busca transmitir herramientas y construir sentidos comunes que cuestionen la desigualdad y la discriminación, y transformen las prácticas concretas. Es oportuno jerarquizar la formación y diseñar políticas públicas con perspectiva de género en todo el Estado. (MMGD, 2019).

Desde una perspectiva social, sin embargo, se aborda el problema de la violencia de género desde factores multicausales. De esta manera, algunos autores distinguen la causa estructural de esa violencia por el hecho de ser mujeres, reduciendo el concepto a una cuestión de género. (Russell, 2006).

Por ello, el interés principal de este estudio es analizar de qué manera se ha tornado operativa la aplicación de la perspectiva de género a partir del proceso de capacitación que se ha brindado en virtud de la Ley N° 27.499/19, además de describir los procedimientos que se realizan durante el otorgamiento del D.N.I. a toda persona que quiera ejercer su derecho a la Identidad de Género, de acuerdo con el cumplimiento de la Ley N° 26.743/12 de Identidad de Género, a los efectos de corroborar los niveles de conocimiento y capacitación de las referidas leyes, dirigidos a todo el personal de empleadas, empleados y funcionarios en el ámbito de la sede central del RENAPER, en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2024 inclusive.

1.2. Objetivos

1.3. Objetivo general

- Analizar las formas de implementación y alcances de los lineamientos jurídicos a los que subyace el principio de progresividad de los derechos humanos, propuestos por la capacitación que se brinda al personal del RENAPER en torno a la promulgación de la Ley N° 26.743/12 de Identidad de Género y su relación con la Ley N° 27.499/19 o Ley Micaela, y las formas de implementación a partir de los procedimientos administrativos de otorgamiento del D.N.I. en personas que deciden llevar a cabo su rectificación de Identidad de Género en una de las sedes centrales del RENAPER, en la Ciudad de Buenos Aires, en el periodo 2022-2024 y como ello se vincula con el Principio de Progresividad en materia de derechos humanos.

1.4. Objetivos específicos

Describir los procedimientos que se implementan en el RENAPER durante el otorgamiento del Documento Nacional de Identidad a las personas que rectifican su Identidad de Género, en cumplimiento de la Ley N° 26.743/12 de Identidad de género, a partir de la capacitación brindada en torno a la Ley 27.499/19 o Ley Micaela.

Determinar específicamente el conocimiento que el personal de atención al público posee a partir de la capacitación brindada en torno a la Ley N° 27.499/19 o Ley Micaela.

Explicar impactos procedimentales durante el otorgamiento del Documento Nacional de Identidad a las personas que rectifican su Identidad de Género.

1.5 Antecedentes

Cuando se habla de violencia de género, por lo general se hace referencia a cualquier forma de violencia o acto discriminatorio que se produce debido al género de una persona, especialmente dirigidos hacia las mujeres y el colectivo LGTTTBIQ+.

Esta forma de violencia está arraigada en las desigualdades de poder y en los roles y estereotipos de género presentes en la sociedad.

Hasta el año 2012, Argentina no contaba con ninguna legislación que permitiera a una persona modificar el género en el Documento Nacional de Identidad, ni acceder a tratamientos médicos para adecuar el cuerpo a la Identidad de Género autopercibida.

Las minorías trans debían crear diversas estrategias para cuidar de sí mismas, enfrentándose no solo a la estigmatización y la discriminación social, sino también a problemas relacionados con la salud pública.

Hasta los primeros años del 2000, en varias provincias del país, el travestismo se consideraba una conducta punible según los Códigos de Falta y Contravenciones. Como resultado, los derechos de estas personas estaban seriamente vulnerados, ya que carecían de igualdad ante la ley, reconocimiento y legitimidad de sus identidades, así como acceso a la justicia e inclusión social, entre otros derechos humanos. (Bertolotti, M., 2023, p.159)

A partir de la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12 se reconoce el derecho humano fundamental de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, a ser

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

tratada de acuerdo con ella y al libre desarrollo de su persona conforme dicha identidad y, en particular, a ser identificada de ese modo en los todos los instrumentos legales que acreditan su identidad. (Decreto N° 1007, 2012, párr.1).

La Identidad de Género, por su parte, puede coincidir con el sexo asignado al momento de nacer o no. En el caso del colectivo LGTTTBIQ+ se produce una ruptura entre el sexo inscripto desde su nacimiento y su autopercepción, de manera que no se logra el vínculo entre la identidad autopercebida y la registral. El reconocimiento de este derecho implica que es jurídicamente admisible que sea diferente el género autopercebido y el sexo biológico, y que pueda prevalecer uno sobre el otro. Esto consagraría no solo el derecho a la identificación sino también la puerta al ejercicio de los otros derechos humanos. (LGBT, 2012, p.7).

Que la ley citada define por Identidad de Género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento. (Decreto N° 1007, 2012, párr.2).

Que la identificación debe ser entendida como la actividad por la cual el Estado selecciona una serie de atributos propios y distintivos y otras circunstancias de una persona, que permiten individualizarla de modo único, inequívoco y diferenciable de los demás miembros de una comunidad a los fines de garantizar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. (Decreto N° 1007, 2012, párr.10).

Algunos estudios sostienen que la Ley de identidad de género N° 26.743/12, fue un gran avance en lo que respecta a los derechos del colectivo LGTTTBIQ+, aunque dejan en evidencia que el mecanismo optado no fue el más eficiente (Alais, 2017). Argumentando que se impulsó en un contexto donde aún predominaban prejuicios sociales y desconocimiento de la condición tratada. Según la autora dicha norma buscó el reconocimiento del Derecho a la Identidad autopercebida sin tener en cuenta los pormenores que implicaba poner en práctica la nueva norma. De esta manera, desarrolla el fundamento jurídico que propició la sanción y el contexto nacional testigo de dicha sanción. Y luego identifica algunos de los ámbitos en los que la ausencia de reglamentación, como en la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), donde no existe una legislación específica que permita jubilar a una persona que opto por el cambio de identidad autopercebida, siendo inoperantes los derechos consagrados en la ley, con el fin de proponer un nuevo punto de partida que permita salvaguardar las incongruencias detectadas.

Otro es el estudio del fallo, del año 2019, el Juzgado Nacional en lo Civil N° 7 de la Ciudad de Buenos Aires, que en Primera Instancia hizo lugar a la solicitud de cambio de Identidad de Género de L.M. Bertolini, conforme a la Ley N° 26.743/12. La jueza ordenó al Registro Civil que rectificara la partida de nacimiento, especificando "Femineidad travesti" en lugar de "Femenino". Sin embargo, tras la apelación la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó esta decisión en Segunda Instancia. Esto dejó descontenta a Bertolini, quién apeló a la normativa y al Decreto N° 476/21, que reconoce el derecho a no ser clasificado dentro del modelo binario masculino-femenino en los Documentos de Identidad. Quién interpuso Recurso de Queja y solicitando se resuelva su solicitud, sin que hasta la fecha la justicia se haya expedido. (Belanti M.M., 2019).

La Ley Micaela se constituye también como una garantía de derechos humanos: dicha Ley se fundamenta en el reconocimiento del derecho fundamental de todas las personas a vivir una vida libre de violencia y discriminación, en ese sentido se puede constituir como garantía cuando se aplica y se regula jurídicamente, que es pensarlo constitucionalmente. De esta manera, busca garantizar la igualdad de género y el pleno ejercicio de los derechos integrales. Habría que garantizar la capacitación a las personas que trabajan en la función pública en temas de género, violencias y actitudes discriminatorias. Desde esta perspectiva proporcionaría herramientas conceptuales y prácticas que promuevan una visión crítica de las desigualdades de género.

Por último, la jerarquización de la formación en perspectiva de género en todos los niveles y ámbitos del Estado parte del reconocimiento de que es necesario transformar las prácticas y políticas públicas para lograr una sociedad más igualitaria y justa; con sentido común de transformación social y cultural. Dicho de otro modo, la Ley Micaela o Ley N° 27.499/19 cuestiona los estereotipos de género y fomenta la igualdad, el respeto y la no violencia desde la construcción de sentidos comunes que promuevan la equidad de género y la no discriminación. En resumen, la Ley Micaela o Ley N° 27.499/19 se fundamenta en la necesidad de prevenir y/o erradicar las violencias de género capacitando a los funcionarios públicos desde una perspectiva de género e igualdad con la finalidad de promover una sociedad más igualitaria (HCDN, 2019, p.17).

En cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Micaela o Ley N° 27.499/19 y de acuerdo con los lineamientos fijados por los Ministerios de Mujeres, Géneros y Diversidad y del Interior, el Registro Nacional de las Personas como Organismo

dependiente presentó en el año 2020 un plan de capacitación en perspectiva de género que comenzó a operarse durante el año 2021. Dicho plan fue denominado “*Gestión Pública y ejercicio político con perspectiva de género*” y su propósito principal fue cooperar con la erradicación de los mecanismos que desde el Estado reproducen violencias de género y, en consecuencia, vulneran los derechos de las personas. Motivo por el cual, en última instancia, sumó esfuerzos para promover la igualdad social y cultural (Curso Ley Micaela, 2022, p.5).

1.6. Marco teórico

El problema que se indagará en esta tesina surge de la implementación de la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12 y de la Ley Micaela -Ley N° 27.499/19 -, leyes cuya sanción ha sido consecuencia de un contexto desbordado por la problemática social de los femicidios y violencias contra las diversidades de género desde el año 2015, el cual derivó en la pública manifestación integrada por mujeres independientes y organizaciones feministas con el fin de visibilizar la violencia machista y transformar la desigualdad económica y social. De acuerdo con Carosio (2012), especialmente en Latinoamérica, este movimiento de descontento con lo “cotidiano” y respecto al “así son las cosas” saca a la luz la dominación y las relaciones de poder en lo personal y privado, en las que se funda la dominación social (Carosio, 2012, p.26).

Creemos conveniente y prioritario definir qué es una política pública. Oszlak y O'Donnell (1981) hacen referencia al concepto de política pública en términos de políticas estatales y, en tal sentido, sostienen que se trata de: “(...) *un conjunto de acciones u omisiones que manifiestan una determinada modalidad de intervención del Estado en relación con una cuestión que concita la atención, interés o movilización de otros actores de la sociedad civil*” (pp. 15-16). A partir de esta definición se destaca la intervención del Estado argentino que buscó crear políticas públicas como herramientas legales, a través de la sanción de la Ley Micaela y, en el año 2016, con la creación del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad. A los efectos de que sus alcances resignifiquen el rol del Estado como responsable de garantizar el acceso a los derechos integrales contra cualquier forma de violencia de género.

La Ley Micaela (2019) en tanto política de Estado evidenció la falta de formación en perspectiva de género de los agentes estatales.

¿Qué es la perspectiva de género? Se refiere a la comprensión de los factores socio-culturales que influyen en la construcción de las identidades de género y al reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres, mujeres y el colectivo LGTTTBIQ+. Esta perspectiva implica:

- Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los hombres como grupo social y discriminatorias a las mujeres y el colectivo LGTTTBIQ+;
- Entender que dichas relaciones han sido establecidas de manera social e históricamente y son constitutivas para la identidad de las personas;
- Que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de la clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión. (Tiramontes G. Pinkasz D., 2012, p.7)

La perspectiva de género es una forma de ver y comprender la sociedad que permite identificar y visibilizar las relaciones de poder entre los géneros, y cuestionar la discriminación, las desigualdades y la exclusión hacia las mujeres, lesbianas gays, travestis, trans, bisexuales, entre otras. Ofrece a todas las personas una forma más justa de entender el mundo. (Género y Territorio, 2020, p. 25).

Capacitarse en perspectiva de género significa comprender las múltiples aristas que componen las violencias y desigualdades de género, y entender que cada acción de gobierno tiene que tener en cuenta el impacto diferenciado en las mujeres y LGTTTBIQ+. (Ley Micaela, 2020).

Para erradicar esta problemática el Estado argentino se alineó al resto de los países latinoamericanos que habían “...establecido políticas públicas, reformas legislativas, acciones y programas de organización social tanto públicas como privadas, con el fin de evaluar, monitorear, así como establecer medidas y estrategias para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer” (Ramírez et al., 2020, p.261).

Además de lo estrictamente jurídico, la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Ley N° 26.485, 2009) describe aspectos teóricos sobre los tipos y modalidades de violencia entre las que se incluye la violencia simbólica. Según Bourdieu la violencia simbólica es aquella forma de poder

ejercida *“directamente sobre los cuerpos y como arte de magia, al margen de cualquier coacción física; pero esta magia solo opera apoyándose en unas disposiciones registradas, a la manera de unos resortes, en lo más profundo de los cuerpos”*. (Bourdieu, 2000, p.30).

Esta última se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y/o reproducen formas de dominación, desigualdad y discriminación social naturalizando la subordinación de la mujer. También contempla a la violencia institucional contra las mujeres y diversidades como aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres y diversidades tengan acceso a las políticas públicas en detrimento del ejercicio de sus derechos. Comprendiendo, por último, las violencias ejercidas en o a través de partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil en general. Estas modalidades de violencias se observan mayormente al momento de las denuncias en las que las mujeres denunciadas son subestimadas, maltratadas o revictimizadas por los propios agentes de las fuerzas de seguridad, salud o justicia.

Por su parte, Ciolli (2012) define la personalidad realizando una descripción compleja y completa de los aspectos y atributos doctrinarios que incluyen el contexto y detallan los factores que determinan la identidad, desde lo físico hasta lo social. Dicha definición no pone el foco específicamente en la identidad o en el género, pero repasa de manera simple la identidad en cualquier ámbito:

(...) El derecho a la identidad no se limita a considerar el aspecto físico o biológico de la persona; comprende también el bagaje espiritual, intelectual, político, profesional, a través del cual, el individuo se proyecta socialmente exteriorizando su personalidad. La identidad del ser humano presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter espiritual, psicológico mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, religioso, ideológico o político (Ciolli, 2012, p. 11).

La perspectiva de género se asume como una herramienta a partir de la sanción de las leyes mencionadas, que busca eliminar la discriminación por cuestiones de género, y que implica actos de violencia en cualquier ámbito. ¿Qué es la discriminación por género? El Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo la define:

“La discriminación basada en el género es aquella que se ejerce a partir de la

construcción social que asigna determinados atributos socio-culturales a las personas a partir de su sexo biológico y convierte la diferencia sexual en desigualdad social. La discriminación por género tiene su anclaje en antiguos estereotipos culturales y sociales que prescriben y determinan roles y funciones para varones y mujeres. Son estas prácticas discriminatorias las que excluyen y condicionan cotidianamente el acceso de las mujeres y diversidades a sus derechos” (INADI, 2008).

Es sabido que la igualdad, la libertad y la dignidad son principios rectores de todo el derecho internacional en el campo de los derechos humanos. Por los cuales toda persona posee el derecho a ser tratada con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones necesarias para garantizar su igualdad jurídica en forma y tiempo acordes. En dicho sentido, existen instrumentos nacionales e internacionales que garantizan los derechos de las mujeres y de las personas que constituyen el colectivo LGBTTTIQ+.

Por ello resulta imprescindible definir el concepto de progresividad de los derechos humanos, según Nikken (1967), se refiere al avance y fortalecimiento de los recursos disponibles para que las personas puedan hacer efectivo el respeto a esos deberes jurídicos a cargo de los Estados, cuyo cumplimiento es inmediatamente exigible, se han conjugado diversos factores para arbitrar medios cada vez más eficaces para exigirlos. (Stinco J. 2019, p.53).

Sugiere Ackerman (2014) que la "progresividad" de los derechos humanos debe ser vista como un medio para alcanzar un principio superior, que es la dignidad del ser humano.

Es importante tener en cuenta que la progresividad de los derechos, no implica limitar otros derechos. El Estado debe superar las dicotomías y clasificaciones que son obstáculos para lograr la igualdad plena de los derechos desde un enfoque de derechos humanos. (Yuba, 2020, p.4).

1.7 Metodología

Para llevar adelante los objetivos planteados en esta investigación se propone como estrategia metodológica la aplicación de métodos mixtos.

En primera instancia se realizará una serie de entrevistas semiestructuradas a personal de atención al público del RENAPER (técnica cualitativa) para conocer los niveles de

conocimiento legislativo (capacitación Ley Micaela N° 27.499/19) que poseen acerca de los procedimientos administrativos.

En cuanto a los instrumentos a utilizar “el investigador cualitativo utiliza técnicas para recolectar datos, como (...) revisión de documentos (...) evaluación de experiencias personales (...) e interacción e introspección con grupos o comunidades” (Sampieri, 2014, p.9).

Por último, se recurrirá a la recopilación de datos cuantitativos de la página oficial del RENAPER donde se publican periódicamente los resultados de las encuestas realizadas en torno a los procedimientos administrativos promovidos por la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12, y la Ley N° 27.499/19, o Ley Micaela y sus antecedentes legislativos. Esta técnica cuantitativa permitirá, asimismo, comparar analíticamente la Ley de Identidad de Género y el impacto de la aplicación de la capacitación Ley Micaela en el ámbito del Registro Nacional de las Personas.

1. Factibilidad

Es factible llevar a cabo los objetivos propuestos, así como la investigación en general a partir de que el tema seleccionado despierta interés como estudiante de abogacía, dado que desempeño mi trabajo como personal administrativo en el Renaper. Considerando también que, al pertenecer al ámbito de la administración pública se facilita el acceso a los diferentes actores que puedan aportar su visión y experiencia a través de las encuestas y entrevistas programadas. Por lo mencionado en este apartado se considera que la investigación es factible de ser llevada a cabo.

1.8. Cuerpo normativo.

Es sabido que la igualdad, la libertad y la dignidad son principios rectores de todo el Derecho Internacional en el campo de los Derechos Humanos. Por los cuales toda persona posee el derecho a ser tratada con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones necesarias para garantizar su igualdad jurídica en forma y tiempo acordes. En dicho sentido, existen instrumentos nacionales e internacionales que garantizan los derechos de las mujeres y de las personas que constituyen el colectivo LGBTTTIQ+.

El principio internacional de Yogyakarta (2007) propone que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso”*. Se trata de una carta global que refiere a los derechos de la comunidad LGTBTTIQ+ y contiene 29 principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de géneros que deben ser protegidos por los Estados.

Por su parte, los instrumentos de protección de derechos se enmarcan en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con rango constitucional, protegen un plexo de derechos con el fin de resguardar la dignidad del ser humano en virtud del reconocimiento y respeto de su identidad. Tal como lo establecen en sus art. 2° la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el art. 1° la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) se asegura *“el derecho de igualdad ante la Ley, afirmando que todas las personas son iguales y tienen los mismos derechos y deberes consagrados sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni tampoco por opiniones políticas”*. Además, mencionan también la *“igualdad ante la ley y la prohibición de toda forma de discriminación”* el art. 5° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y el art. 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Por otro lado, el art. 12 de la misma Declaración refiere a la protección legal, ante los ataques a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, garantizando así la protección de los derechos mencionados.

Respecto de las facultades de los Estados, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resalta que:

Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (1989, art. 2, párr.1).

Asimismo, este último se relaciona con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y su Protocolo facultativo para denuncias individuales ante el Comité (CEDAW, 1979). En su art. 1° define a la discriminación como toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que menoscabe el goce o ejercicio o reconocimiento de las mujeres.

Y con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como La Convención Belém do Pará, que define la violencia contra las mujeres como "*cualquier conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado*" (1994).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) elaboró un nuevo informe para favorecer que aquellas personas que no se perciban comprendidas en el sistema de género binario puedan planificar y fortalecer sus capacidades individuales (2018, OAS, Doc. 184). Otro informe de la CIDH sobre "*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas*" (2015) contiene, además, directrices para la construcción de una sociedad más justa e incluyente, basada en el respeto a la orientación sexual, identidad de género -real o percibida - y diversidad corporal, tomando como base el reconocimiento de derechos específicos que traducen de forma efectiva la protección integral y la garantía del derecho a la identidad de dichas personas. (2015, OAS, Doc. 36).

En el ordenamiento jurídico argentino, toda persona tiene derecho a conocer su origen, a tener nombre y nacionalidad, a ser inscripta al momento de su nacimiento, y a que sea reconocida su personalidad jurídica y su Identidad de Género, es decir a ejercer plenamente su Derecho a la Identidad. Así lo exige nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino. (Res.70/1, 2015)

Asimismo el Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "*La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad*" y prevé la sanción a su transgresión disponiendo que "*la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la*

prevención y reparación de los daños sufridos”.(2015, art. 51, 52 C.C. y C.N.).

En referencia, el art. 19 de la Constitución dispone que *"las acciones privadas que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas solo a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados"*. Este principio queda ya desactualizado. De tal modo que en el art. 16° se reconoce la igualdad ante la ley en referencia a que los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo trato legal sin sufrir discriminaciones arbitrarias.

Por la celeridad y capacidad transformadora de la dinámica social, entonces, es preciso estimarse la actualización jurídica en torno a esta problemática.

Previo a la Reforma de la Constitución Nacional de 1994 se había sancionado en el año 1988 la ley N° 23592 llamada “Ley antidiscriminatoria”, que define los actos discriminatorios, promueve y garantiza el principio de igualdad y no discriminación, en procura de la realización del conjunto de los derechos humanos, mediante la promoción, implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas que fomenten el respeto por la diversidad, garanticen el derecho a la igualdad, el acceso a la justicia, y generen condiciones aptas para sancionar y erradicar toda forma de discriminación. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que ha suscripto y se rige por los siguientes principios:

Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección legal y efectiva contra la discriminación; las que tienen derecho a participar en cualquier área de la vida social, civil, cultural, política y económica en igualdad de oportunidades. Se reconoce a la diversidad y a la pluralidad como principios enriquecedores de las identidades, promoviendo la vigencia de estos principios en todos los ámbitos de la vida; tomando a la inclusión y a la democracia como principios fundantes de todo proceso tendiente a garantizar la igualdad, reafirmando su carácter esencial para la prevención y la eliminación efectiva de toda forma de discriminación. Se penaliza los actos discriminatorios como delitos, basándose en el artículo 16 de la C.N.

Sin embargo, esta norma ha quedado obsoleta de acuerdo a lo referido por la Asociación por los Derechos Civiles y con múltiples organizaciones señalaron la necesidad de su actualización. Dejando de manifiesto que se realizaron distintos proyectos modificatorios ante el Congreso Nacional, sin aceptación de ningún proyecto, hasta la actualidad. Uno de las

solicitudes, expone la ausencia de la orientación sexual, la expresión y la identidad de género como pretexto discriminatorio expreso.

La posibilidad de su incorporación representaría un avance más en el reconocimiento legal de los derechos humanos de la población LGTTTBIQ+. (2020, A.D.C.)

Frente a este contexto jurídico se proponen otras formas de abordaje más incluyentes de las diversidades de género y orientación sexual.

Es así como lo establece la Ley de Identidad de Género Ley N° 26.743 /12 en el art. 1° dispone que: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su Identidad de Género, al libre desarrollo de su persona conforme a su Identidad autopercebida y a ser tratada de acuerdo con ella y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su Identidad respecto de los nombres de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Que, de acuerdo con el art. 2° de la Ley mencionada precedentemente:

Se entiende por “Identidad de Género” a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

Que, en tal sentido el art. 3° de la referida ley:

Prevé que toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio del nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida. (cumpliendo para ello los requisitos dispuestos en los arts. 4° y 5° de dicha norma).

Que, asimismo, en su art. 13° dispone que toda norma, reglamentación o procedimiento, deberá respetar el derecho humano a la Identidad de Género de las personas y que ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la Identidad de Género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

Más recientemente, se sostiene al Derecho a la Identidad desde una mirada integral que lo relaciona de forma directa e indisoluble con otros derechos tales como no sufrir discriminación, a la salud, a la intimidad y a realizar el propio plan de vida. De esta manera, se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona. (2021, Decreto N° 476, p.1). A partir de este momento se gestionan

nuevas formas de inscripción de acuerdo con la autopercepción que tengan las personas. Para ello se siguen los lineamientos propuestos en la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12 con el fin de dar cumplimiento al art. 1° del Decreto mencionado y a los efectos previstos en el art. 11 de la Ley 17.671/68 del Registro Nacional de las Personas. A saber: se expedirá con carácter exclusivo en los Documentos Nacionales de Identidad y en los pasaportes ordinarios para argentinos en el campo referido a “sexo” pudiendo resultar F para género femenino, M para género masculino o X para géneros no binarios. Esta última sigla se consignará de conformidad con lo establecido en el art. 4° del mismo decreto, en aquellos supuestos de personas nacionales cuyas partidas de nacimiento sean rectificadas en el marco de la Ley N° 26.743/12 y cualquiera sea la opción consignada en la categoría “sexo” siempre que no sea F- o M o bien dicha categoría no se hubiere consignado.

En cuanto a su significado, se dice que la nomenclatura X, comprende la autopercepción de género no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, no consignada y a cualquier otra acepción con la que pudiera identificarse una persona que no se sienta comprendida en el binomio femenino/masculino.

Que nuestro país adhirió y forma parte integrante de la Organización de Aviación Civil Internacional (en adelante OACI) creada por medio del Convenio Chicago, el que regula las normas, políticas y métodos recomendados para alcanzar seguridad y eficiencia en la aviación civil internacional. La OACI emitió un documento N° 9.303 que contiene el detalle de las especificaciones físicas y técnicas para la seguridad integral de los documentos de viaje de lectura mecánica. En el cual se indica que la zona reservada al “sexo” es obligatorio complementarla y que ello debe realizarse con las letras F para femenino, M para masculino o X en caso indefinido o cuando no se especifique, mientras que el símbolo “<” (ve volteada) en la zona de lectura mecánica (en adelante ZLM) significará “sexo sin especificar”. Dicho documento, además, indica que “(...) cuándo un Estado u organización expedidores no quiera identificar el sexo, se utilizará el carácter de relleno (“<”) en esa casilla ZLM y una X en la casilla correspondiente de la ZIV (en adelante zona de inspección visual)”.¹

¹ La nomenclatura X para “sexo sin especificar” aún no fue admitida unánimemente por los cientos noventa y tres (193) Estados que integran la OACI. Existen diferentes políticas de género respecto de los documentos identificatorios entre los cuáles podemos mencionar a la República Democrática Federal de Nepal que en el año 2007 introdujo formalmente un tercer género; la República Islámica de Pakistán dónde los y las pakistaníes pueden elegir un tercer género ya desde el año 2009; la República Popular de Bangladesh que aprobó en el año 2013 una ley que introduce la categoría

Asimismo, se autorizó por el art. 1° del Decreto N° 1501/09, a dicho organismo a utilizar tecnologías digitales en la identificación de las ciudadanas y los ciudadanos nacionales y extranjeras y extranjeros, disponiendo a su vez, diseñe y apruebe las características del nuevo D.N.I. con su nomenclatura, descripción y detalles de seguridad e inviolabilidad conforme las facultades conferidas por el artículo 11 de la ley N° 17.671/68. Por su parte el artículo 13 de la ley mencionada, determina que la presentación del D.N.I. será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento, cualquiera sea su naturaleza y origen.

Por lo expuesto, queda claro que se debe reconocer el derecho a la identificación a aquellas personas cuya Identidad de Género se encuentre comprendida en opciones tales como no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada; u otra opción con la que pudiera reconocerse la persona, que no se corresponda con el binario femenino/masculino.

La importancia de la incorporación en la legislación respecto a la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y el colectivo LGBTTTIQ+ establecida en su art. 1° de la Ley N° 27.499/19, conocida también como Ley Micaela, dispuesta para todas las personas que se desempeñen en la función pública en los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Por ser obligatoria prevé una sanción a quienes se nieguen a realizar la capacitación. Su objetivo principal es capacitar y concientizar a los empleados y funcionarios de la administración pública en cuestiones referidas a la desigualdad de acceso a los derechos a causa del género y las violencias.

La responsabilidad de su implementación es histórica, porque se inscribe en un momento dónde el Estado busca dar respuestas a la desigualdad estructural entre mujeres, varones y el colectivo LGBTTTIQ+. Entendiendo que la formación continua y permanente contribuye a la promoción de ámbitos más igualitarios y diversos, ofreciendo estrategias para el adecuado abordaje de las situaciones de violencia, e impulsando acciones para su efectiva

“hijra” en pasaportes y otras tarjetas de identificación, siendo éste un término para personas transexuales o intersexuales en el sur de Asia. Con este reconocimiento, las autoridades han querido reducir la discriminación en educación y asistencia médica de las personas. Se estima que unas diez mil (10.000) personas en la República Popular de Bangladesh se benefician de ello. Por su parte, la República de la India también en el año 2009 permitió por primera vez registrar junto a masculino y/o femenino la opción “otro”. En Canadá, desde el año 2017 los territorios del Noroeste del país emiten certificados de nacimiento con una X mientras que en los pasaportes la X puede solicitarse en todo su territorio.

transversalización de la perspectiva de género y diversidad en las políticas y acciones de los distintos espacios que se transitan. (Ley Micaela: formamos para transformar (nos) año 2021, p. 12 y 13).

1.8.1. Cuerpo jurisprudencial

A continuación, se consignan los precedentes jurisprudenciales que allanaron el camino hacia un nuevo paradigma legislativo en materia de reconocimiento de los derechos de identidad de género y diversidades.

Los siguientes son casos en los cuáles la Corte Suprema de la Nación trató sobre el otorgamiento de la personería jurídica de las organizaciones involucradas en el litigio corresponde a : la Comunidad Homosexual Argentina (en adelante CHA) Caso CHA, CSJN Fallos: 314:1531 (1991) ² y la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual (en adelante ALITT) Caso ALITT CSJN Fallos: 329:5266 (2006) ³.

El caso “Comunidad Homosexual Argentina c/Resolución Inspección General de Justicia”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en dónde la Corte Suprema en relación sobre los derechos de las minorías sexuales, representada por la organización, ocurrido en 1991 (en adelante CHA), es un referente en la lucha de las personas LGTTTBIQ+. La CHA solicitó el otorgamiento de la personería jurídica, y la Inspección General de Justicia (en adelante IGJ) era la autoridad administrativa a cargo de expedirse sobre el otorgamiento de la personería jurídica a la asociación civil. En primera instancia, la IGJ deniega el pedido iniciado en 1989, argumentando que la asociación no cumplía con el requisito de propender al bien común, establecido por el art. 33° del Código Civil normativa vigente de aquel momento.

En su estatuto la CHA establece que su objetivo principal es: *“Trabajar para que la condición homosexual no sea objeto de discriminación en ámbitos familiares, sociales, morales, religiosos, laborales o de cualquier otra índole; generar espacios de reflexión y estudios multidisciplinarios sobre la problemática homosexual y difundirlos y finalmente luchar por la plena vigencia de los Derechos Humanos en todo el territorio de la República Argentina”* (art.2). La IGJ rechazó el reconocimiento de la personería jurídica a la asociación

² CSJN, CHA, Fallos 314:1531 (1991).

³ CSJN, ALLIT, Fallos 329:5266 (2006).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

fundada por la CHA sosteniendo para justificar tal denegación que los objetivos de la asociación “(...) *no se compadecen con la concepción de bien común, como expresión del interés público o general*” (Resolución IGJ N° 5, 1989). Un requisito establecido por el Código Civil para toda asociación civil que debe cumplir para obtener el reconocimiento por parte del Estado. Sumado a que, según la Academia Nacional de Medicina, la homosexualidad era “(...) *tratada como una desviación del instinto sexual normal*” que “*impide la formación de la familia y por ende atenta contra la misma*” (Saldivia Menajovsky, 2017, p. 69).

La denegatoria administrativa motivó a la asociación CHA, apelar judicialmente la resolución, argumentando que dicha decisión violaba el derecho de asociación y de libertad de expresión garantizado por el art. 14° C.N., así como el derecho de igualdad establecido en su art. 16° de la Constitución de la Nación Argentina. Mencionando además los tratados internacionales sobre derechos humanos que Argentina ha ratificado. La CHA destacó también que el bien común comprende el derecho individual a desarrollar plenamente las capacidades personales para alcanzar los objetivos de cada persona. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil respaldó las conclusiones que fue confirmada por la IGJ, sugiriendo que la condición de homosexual se considera una anomalía psicológica y que en sí misma afecta la moral, las buenas costumbres y los fundamentos de la institución familiar. Ese tribunal también señaló que, además de esos objetivos, se buscaba cumplir con los propósitos de su estatuto social, que la condición de homosexual no fuera objeto de discriminación. La CHA también perseguiría otro objetivo que no se alinea con el bien común, que es la “(...) *defensa pública de la homosexualidad en sí misma, con miras a su aceptación social*” (CHA, 1989). Es importante señalar que tanto la IGJ como la Cámara de Apelaciones no mencionan en sus decisiones el artículo o párrafo del estatuto de la asociación que indicaría este objetivo de defensa pública, simplemente suponen que la CHA cumple con dicho propósito.

Como resultado del fallo desfavorable de la Cámara de Apelaciones, la CHA acudió a la Corte Suprema que en 1991, con una mayoría de jueces y con argumentos claramente prejuiciosos ratificó la decisión del tribunal de apelación. La mayoría de la Corte Suprema consideró que, la Resolución de la cámara no era arbitraria ni invalidante suscribió que la “*defensa pública de la homosexualidad*” no constituía un objetivo orientado hacia el “*bien común*” (CSJN, 1991). Señalaron que, incluso si aceptaban la definición de bien común propuesta por la CHA, la mayoría del tribunal no comprendía cómo la promoción de la

homosexualidad podía contribuir a la búsqueda personal de perfección de cada individuo. (CSJN, 1991, p. 1538). En línea con esta perspectiva, el juez Belluscio manifestó que “(...) *no se percibe cuál es la perfección que se puede alcanzar a través del desarrollo de la homosexualidad*” (CSJN, 1991, p. 1572). Asimismo, el juez Boggiano expresó que “(...) *promover que la homosexualidad no sea objeto de discriminación, tal como lo establece el artículo citado de los estatutos del recurrente, puede ser razonablemente visto como una defensa pública de esa condición, lo que entra en grave conflicto con los principios familiares, sociales, morales, religiosos y jurídicos del país y aún del exterior*” (CSJN, 1991, p. 1589). De acuerdo con algunas opiniones de los miembros del máximo tribunal, la desaprobación moral hacia la homosexualidad por parte de un grupo mayoritario de la sociedad argentina, justificaba su prohibición legal.

Es importante resaltar las disidencias de Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi quienes expresaron que la Cámara *"parece insinuar que la autorización solicitada no se niega por la homosexualidad, sino por el objetivo que persigue la asociación (...)"*. Del voto de Fayt se deduce que la finalidad del recurrente no es básicamente procurar por quienes no son homosexuales, lo sean, sino que, en lo que respecta a las personas homosexuales, se procure el respeto por su dignidad humana.

Una minoría aceptada siempre necesita de una mayoría comprensiva. Sin embargo, es posible que múltiples minorías soliciten tolerancia hasta el punto de que no quede ninguna mayoría. La democracia exige una base de valores compartidos. La pérdida de esos valores puede debilitar la cohesión social esencial para el gobierno. (CSJN, 1991, p. 1590).

Esto implica que la mayoría tiene el derecho de imponer sus valores sobre al resto de la sociedad para evitar la fragmentación de los valores compartidos. En el universo constitucional de Boggiano, el Estado actúa como un tutor moral. Así, si la mayoría de la población rechaza la homosexualidad, su prohibición legal se considera justificada. (CSJN, 1991, p. 1572).

El juez Belluscio agregó otra perspectiva alternativa en esta discusión, afirmando que en Argentina no existe discriminación hacia los homosexuales.

A pesar de que se puede tener un juicio moral sobre variaciones en la orientación sexual, cuya raíz es incierta, tal discriminación no se manifiesta en nuestro país. A diferencia de otras naciones, nunca ha habido penalización de la homosexualidad en Argentina y aquellos que presentan dicha orientación han ocupado importantes posiciones en la vida artística, literaria y científica (CSJN, 1991, p. 1571).

Por lo tanto, no sería necesario reconocer a una organización cuyo principal propósito fuera combatir una discriminación que, en realidad no ocurre en el país.

El voto en disidencia del juez Fayt, alineado con uno de los argumentos del demandante, utilizó una interpretación distinta del bien común en comparación con la mayoría de la Corte Suprema. Fayt argumentó que la Constitución de la Nación Argentina respalda la realización del proyecto de vida individual, principio que se encuentra en el artículo 19° (CSJN, 1991, p.1599). Este juez subrayó que la diferencia entre una democracia y una dictadura radica en una fuerte noción de la privacidad (CSJN, 1991, p. 1600). Por lo tanto, no sería necesario reconocer a una asociación cuyo propósito fundamental era combatir la discriminación, dado que esta no existía en Argentina como tal.

Siguiendo esta misma línea, el juez Petracchi advirtió que términos como "bien común" han sido empleados durante la dictadura argentina para justificar limitaciones a la libertad individual (CSJN, 1991, p. 1616).

Destacados Constitucionalistas en Argentina también cuestionaron la postura mayoritaria de la Corte. En este contexto, Nino argumentó que la lucha contra cualquier tipo de discriminación es un aspecto fundamental para el bien común. Una asociación que persigue este objetivo asume parte de las responsabilidades que deben cumplir tanto el Estado como la sociedad; por lo tanto, debe recibir respaldo con recursos públicos incluyendo el reconocimiento de su capacidad jurídica (2000). Sagües, por su parte, expresó que la postura mayoritaria en el caso CHA resulta compleja de comprender, dado que la defensa contra la discriminación no parece ir en contra del bien común, al contrario, esto se sostiene especialmente en una sociedad pluralista y tolerante (1999). Otro constitucionalista notorio Bidart Campos centró su crítica en la violación del derecho a la libre asociación que implica la negativa de personería jurídica a la CHA, argumentando que "(...) los fundamentos que la sustentan son infundados, ya que no es cierto que, aunque se le niegue la personalidad jurídica, dicha asociación deje de ser un sujeto de derecho" (Bidart Campos, 1992, p.3).

A pesar de la decisión desfavorable de la Corte, la CHA logró finalmente el reconocimiento estatal a través de la negociación política. Ignorando la resolución negativa de la Corte y bajo la presión internacional ejercida por diversas organizaciones de homosexuales sobre el gobierno argentino, el entonces presidente Carlos Menem instruyó a la Inspección General de Justicia para que, retrocediera en su decisión y otorgara la personería jurídica a la CHA, lo cual se concretó el 15 de enero de 1992 (Verbitsky, 2006).

La ALITT (Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual), enfrentó nuevamente la negativa de la IGJ (Inspección General de Justicia) al solicitar el reconocimiento estatal de su asociación, que busca proteger los derechos de las minorías sexuales. En este caso, tanto la IGJ como en segunda instancia la Cámara de Apelaciones utilizaron argumentos similares a los presentados en la causa CHA. En abril de 2003, ALITT pidió a la IGJ el reconocimiento de su personería jurídica, destacando como uno de sus objetivos principales la conformación del travestismo como una identidad propia y el reconocimiento de las personas travestis y transexuales como ciudadanos con plenos derechos. Los objetivos de ALITT, detallados en el artículo 2° de su estatuto, son:

- a) promover la aceptación del travestismo como una identidad legítima por parte del Estado y la sociedad,
- b) asegurar que las personas travestis y transexuales sean vistas como sujetos de derechos, y
- c) mejorar la calidad de vida de dichas personas.

Es importante señalar que, al realizar esta presentación administrativa, el movimiento transgénero venía de una década de luchas contra la criminalización del trabajo sexual. En su solicitud, ALITT argumentó que el "bien común" se define como la articulación y el equilibrio de los diversos intereses presentes en la sociedad actual, lo que incluye el reconocimiento de las diversidades existentes y su integración, siempre que se sustenten en propósitos lícitos que no afecten la libertad y diversidad de otros. Además, ALITT sugirió en su presentación que se considerara la noción de "bien común" a partir de las condiciones histórico-sociales y culturales específicas, reconociendo también la evolución de la sociedad reflejada en el derecho, que ha ido ganando reconocimiento a través de la lucha por la diversidad.

Este tipo de análisis es esencial para entender la necesidad de abandonar interpretaciones rígidas y dogmáticas de esta noción. La IGJ adoptó una postura diferente a la de la ALITT sosteniendo -al igual que en el caso CHA- que los objetivos de la asociación eran

contrarios al requisito de bien común del Código Civil dado que “*no proporcionan un marco valioso para el desarrollo de la convivencia, integrando así el patrimonio espiritual y cultural de la comunidad, que es fundamental para que una asociación de naturaleza civil obtenga el reconocimiento de sus actividades y objetivos*” (Resolución IGJ 001142, 2003, p.7).

Por esa tanto, dicho órgano del Poder Ejecutivo decidió denegar la autorización para funcionar como una asociación con reconocimiento estatal. Esta negativa llevó a la ALITT a apelar la decisión ante la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la resolución de la IGJ. El argumento principal expuesto por la Cámara para considerar correctamente denegada la personería jurídica por parte de la IGJ consistió en afirmar que no alcanza con que el objeto de la asociación sea lícito, sino que también debía ser socialmente útil.

En otras palabras, la utilidad del propósito de la asociación no debía limitarse a sus miembros y para quienes compartan sus ideas, sino que debía implicar un beneficio positivo a toda la sociedad. En este caso, el tribunal observó que solo se ofrecía un beneficio particular a los miembros del grupo y a aquellos que comparten sus creencias.

La conclusión que se deriva de esta postura es que se puede privar a las personas de ciertos derechos si estos no se alinean con el interés de la sociedad o del Estado en su conjunto. Esta visión implica la existencia de una entidad colectiva que actúa como una persona moral independiente con intereses propios. Así, la autonomía de los individuos solo se concretaría a través de su pertenencia al conjunto del Estado o la sociedad, a la cual deben su verdadero carácter. les confiere a ellos su carácter real. En este contexto, el Estado se presenta como algo superior a los individuos, quienes satisfacen intereses personales.

Después de la sentencia negativa de la Cámara, la ALITT apeló ante la Corte Suprema, que en este momento contaba con una composición diferente a la que decidió en el caso CHA. En línea con la crítica planteada anteriormente y en oposición a la decisión de la Cámara, el fallo de la Corte no solo valida completamente los objetivos estatutarios de la asociación, sino que también critica la tendencia a identificar el bien común de la perspectiva de las mayorías. Además, la Corte Suprema determinó que la negativa a otorgar la personería jurídica a la ALITT fue una acción discriminatoria sin justificación y estableció que su derecho de asociación debía ser reconocido en nombre del respeto a la dignidad humana (ALITT, 2006, párr. 11).

Es relevante subrayar el reconocimiento explícito que hace la Corte sobre las dificultades que enfrentan a diario las personas LGBTTTIQ+. El máximo tribunal admitió que las personas de las minorías sexuales representadas por la ALITT.

No solo sufren discriminación social, sino que también han sido víctimas de graves abusos, incluyendo malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e incluso homicidios. Como consecuencia de los prejuicios y la discriminación que les impide acceder a oportunidades laborales, estos individuos se ven prácticamente condenados a vivir en condiciones de marginación, situación que se agrava en muchos casos por su pertenencia a los sectores más vulnerables de la sociedad. Esto tiene graves repercusiones en su calidad de vida y salud, con altas tasas de mortalidad, lo cual ha sido corroborado por investigaciones de campo (ALITT, 2006, párr. 17).

Frente a esta dura realidad de opresión y discriminación hacia las personas travestis y transexuales, los jueces de la Corte subrayaron la importancia que tienen los objetivos estatutarios de la ALITT para cambiar esta situación. En este contexto, se expresó que es prácticamente inviable rechazar los objetivos de bienestar social de una organización que busca ayudar a un grupo de personas a salir de la marginalidad y mejorar su calidad de vida, así como sus niveles de salud física y mental, prevenir la propagación de enfermedades infecciosas, prolongar su vida, y abrir proyectos que ofrezcan alternativas distintas a vivir en la ilegalidad o bajo arbitrariedades, evitando así muertes, violencia y enfermedad (ALITT, 2006, párr. 15).

Por lo tanto, la Corte determinó que los objetivos de la ALITT están orientados hacia el bien común, el cual posee una esencia pluralista que va más allá del beneficio exclusivo de los miembros de las minorías sexuales involucradas en el caso (ALITT, 2006, párr. 18). En particular, y por primera vez, el tribunal supremo del país hizo alusión a la realidad de exclusión, marginalidad y opresión que enfrentan diariamente las personas de las distintas minorías sexuales, sosteniendo que:

(...) no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía

de la conciencia (ALITT, 2006, párr. 16).

Otra situación testigo es el fallo de Diana Sacayán del año 2018, reconocida activista por los derechos humanos perteneciente al colectivo travesti, transexual y transgénero. Tras iniciar su militancia en el partido de La Matanza, fue miembro del equipo del “Programa de Diversidad Sexual” del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (en adelante INADI), líder de la “Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales” (en adelante ILGA) y dirigente del “Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación” (en adelante MAL). Amancay Diana fue una de las primeras personas en recibir un D.N.I. que receptó su identidad autopercibida, conforme a la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12. El día 13 de octubre de 2015 fue hallada sin vida dentro de su domicilio en el barrio de Flores de la Ciudad de Buenos Aires. Su cuerpo presentaba certeros signos de haber sido víctima de un hecho cometido con alto grado de violencia. Se pudo determinar que su deceso se debió al apuñalamiento con un arma blanca. A partir de la investigación realizada por el fiscal Di Lello a cargo de la fiscalía nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4 (en adelante FNCI) se pudo determinar que el travesticidio fue perpetrado por dos personas. Se logró identificar a uno de ellos de apellido Marino, quien fue finalmente condenado el 18 de junio de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal. En su sentencia se lo declara coautor del delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género mediado por violencia de género, condenándolo a la pena de prisión perpetua (arts. 12°, 29° inc. 3°, 45°, 54°, 80° inc. 4 y 11, CP). Aunque aún se encuentra en etapa de investigación la participación de la otra persona que no ha podido ser identificada, esta sentencia sentó un precedente en materia de reconocimiento del travesticidio como otra variante de femicidio (M.P.F., 2020, p.7).

El caso Micaela, finalmente, es el que puso en evidencia que las instituciones del Estado están permeadas por sesgos que responden a una cultura organizacional que no es neutral al género y que reproducen una estructura social patriarcal de la que también forman parte.

El crimen de la joven de 21 años ocurrió a la salida de un baile en la madrugada del día 1° de abril del 2017, en la ciudad de Gualguay, provincia de Entre Ríos. La reconstrucción del hecho, gracias a las cámaras municipales y aledañas al lugar, mostraron que Micaela fue secuestrada por su perpetrador de apellido Wagner, que luego la violó y asfixió. Tras lo cual Wagner se fugó, pero antes de abandonar Gualguay, dejó su auto en el

lavadero dónde trabajaba y su jefe Pavón aparece como encubridor del hecho porque hizo desvanecer las huellas tras su lavado.

Un dato relevante del hecho fueron los antecedentes de violación que Wagner poseía. No obstante, se encontraba en libertad y habilitado para cometer el femicidio de Micaela. El juez de Ejecución de Entre Ríos Rossi le había otorgado el beneficio de libertad condicional en el mes de julio de 2016, a pesar de los dictámenes que lo desaconsejaban por las dos condenas por abuso sexual.

En el caso Micaela, en particular, hubo una primera instancia del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguay y una sentencia posterior de la Cámara de Casación Penal que revisó el primer pronunciamiento sentencia del 06/10/2017⁴. En esta última, el 28 de junio del 2019, se fundamentó la sentencia y se firmó la condena de Wagner a cadena perpetua por abuso sexual con acceso carnal y homicidio agravado con alevosía, criminis causae y violencia de género. Dándole de esta manera al crimen de Micaela García reconocimiento como femicidio. Además, se anuló la pena de 5 años de prisión impuesta a Pavón por encubrimiento y ordenó realizarse un nuevo juicio para éste.

De esta manera, la familia y la organización política en la que Micaela militaba pudieron canalizar la situación en un proyecto legislativo que luego se convirtió en la ley que lleva su nombre y busca a través de las capacitaciones constantes y permanentes prevenir las desigualdades y violencias de género.

Por lo expuesto se puede afirmar que progresivamente se delinearon precedentes jurisprudenciales que marcaron el camino hacia nuevos paradigmas jurídicos.

Se han venido desarrollando políticas públicas inclusivas que garantizan y protegen los derechos humanos, especialmente en cuanto a la Identidad de Género, se impulsaron propuestas legislativas para garantizar múltiples derechos, incluyendo el derecho a la Identidad de Género y la atención integral de la salud. La Ley 26.743, sancionada en 2012, permitió a las personas solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen cuando no coincidan con su Identidad de Género Autopercebida.

En este mismo sentido, el caso “Sosa Battisti Shanick Lucian c/Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas s/Amparo”⁵, fue un caso relevante ya que solicitó un

⁴ Wagner, S.J.L., Pavón, N. R., Otero, G. I., Abuso sexual con acceso carnal; altern. Encubrimiento agravado; y EHCOSOR, J.F.- Encubrimiento agravado. S/ Recurso de casación”. (Legajo N° 1031/17).

⁶ S.L. Sosa Battisti c/Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Tierra del Fuego

cambio de nombre en función de su Identidad Autopercebida, pero el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas rechazó el pedido. Sin embargo, la ciudadana S.L. Sosa Battisti logró que un juez de Familia y Minoridad N° 1 de la Ciudad de Ushuaia, fallara a favor de un pedido de amparo por discriminación (art. 43 C.N.), basó su decisión basándose su decisión en argumentos jurídicos extraídos de la Ley de Identidad de Género N° 26.743 que establece que toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su Identidad de Género, al libre desarrollo de su persona conforme a su Identidad de Género y a ser tratada de acuerdo con su Identidad de Género, y en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo allí registrada (art.1). La ley también define a la Identidad de Género y reconoce el derecho a solicitar la rectificación registral del sexo y cambio de nombre de pila e imagen cuándo no coincidan con la Identidad de Género autopercebida (art.3). Además, establece que las normas deben interpretarse y aplicarse siempre a favor del acceso al Derecho a la Identidad de Género (art.13).

El juez, también se basó en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Código Civil y Comercial de la Nación y la O.C. N° 24/2017 de la CIDH, que establecen el principio de igualdad y no discriminación y afirman que ninguna norma o práctica puede disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su Identidad de Género.

Asimismo, se citó al tercer principio de Yogyakarta, que plasma el reconocimiento de la personalidad jurídica para cada persona en la diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad y que ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o Identidad de Género. (Principios de Yogyakarta, año 2017, Principio 3).

El juez, permitió no solo el cambio de nombre, sino también la inclusión de "no binario/igualitario" en el casillero del D.N.I. correspondiente al sexo. Aun cuando la legislación solo permitía acceder a la opción M o F. El juez ordenó al Registro Civil de Tierra del Fuego que emitiera una nueva partida de nacimiento y le otorgue un nuevo Documento Nacional de Identidad dónde, además en los que constara su cambio de nombre, dejó constancia que en la nomenclatura sexo figurara "no binario/igualitario"⁶, como así también

s/Amparo. Ushuaia-Tierra del Fuego. Sentencia del 16/12/2019.

ordenar la rectificación de la partida de nacimiento del hijo nacido el día 04 de junio del año 2012, para que se reemplace el nombre de la madre y se incorpore lo mismo en cuanto al sexo. La sentencia quedó firme y no fue apelada. Este precedente es importante para el derecho argentino, ya que rompe con el sistema binario heteronormativo y permite la visibilización de colectivos minoritarios, hacia la inclusión y el reconocimiento de los derechos de las personas no binarias.

Otro caso, relevante en el año 2019, es el de L.M. Bartolini quién solicitó cambio de Identidad de Género ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 7 de CABA, que hizo lugar al pedido, en el marco de la Ley N° 26.743/12 de Identidad de Género⁷. La jueza posibilitó dicha solicitud y ordenó al Registro Civil y Capacidad de las Personas a que proceda a “la rectificación registral en la partida de nacimiento”, en el sentido que en el campo reservado para el sexo debe consignarse “Femineidad travesti” en lugar de “Femenino”. Finalmente, no tuvo lugar tal resolución porque en segunda instancia la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el fallo. Ante lo cual la ciudadana mencionada se manifestó insatisfecha en los términos de la normativa y de acuerdo con el Decreto N° 476/21 (en el que se reconoce el derecho de las personas a no ser categorizadas de acuerdo con el paradigma binario masculino-femenino en sus Documentos de Identidad). De acuerdo con dicha medida, entonces, no se satisfizo el Derecho Humano al reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas trans, travesti y transgénero. Debiéndose interceder recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicitar se resuelva. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del día 05 de noviembre del año 2024, desestimó el pedido efectuado por la ciudadana, que solicitó la emisión de un D.N.I. en el que reflejara su género autopercebido como “femineidad travesti”, en lugar de la opción “femenino”. El Dr. Rosatti en su voto, destacó que la recurrente no cuestionó la registración de su identidad en el D.N.I. sino que requirió una modalidad específica que no está contemplada en la normativa vigente, según Rosatti, el Poder Judicial no puede reemplazar al legislador en este caso; agregó que, la autopercepción remite a la identidad y debe ser ajena al interés registral del Estado, con fundamento en el art. 19 C.N, salvo que, se vincule con la adopción de acciones positivas en beneficio de sectores vulnerables.

⁷ Expte. 48756/2018 Bartolini, L.M. C/Ministerio del Interior s/información sumaria. Juzgado Nacional en lo Civil N° 7.

Otro precedente significativo, fue el caso de G. C. González Devesa⁸, A partir de la Resolución 420 del Registro Civil de Mendoza, del 1 de noviembre de 2018, se permitió a María Carolina González Devesa obtener un Documento Nacional de Identidad sin consignar sexo alguno. Esta resolución se basó en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y específicamente en la Ley de Identidad de Género, reconociendo que el sexo y el género son parte de una construcción identitaria autónoma y libre de cada persona, sin estar sujeta a su genitalidad. Devesa fue la primera persona en recibir el DNI No Binario a través del trámite administrativo simplificado. En su declaración alegó ser quién deseaba ser desde su infancia. En el Documento Nacional de Identidad se manifiesta una dualidad femenino-masculino (no binaria) en la nominalización, que no se identifica dentro de los estándares unívocos del binarismo porque incluye a ambas instancias. En la parte del D.N.I. donde se especifica el sexo figura una “X”.

En este sentido, el Registro Civil de Mendoza consideró que la consignación del sexo en la partida de nacimiento ha perdido relevancia para la identificación de una persona. Esta decisión sentó un precedente importante para el reconocimiento de los derechos de las personas no binarias.

1.8.2 *Cuerpo doctrinario*

A continuación, se procede a desarrollar la doctrina relacionada a la Identidad de Género dentro de los derechos personalísimos y respecto del contexto social y cultural en el que se despliegan estas transformaciones contemporáneas en las que se basan las modificaciones legislativas. Es preciso aclarar que la doctrina referida es escasa debido a la cercanía temporal del abordaje jurídico de la problemática

De acuerdo a Lamm, los derechos personalísimos o de la personalidad “(...) *constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral*” (Lamm, 2018, p.1) pero, a su vez, “(...) *los derechos personalísimos reconocen y garantizan, a la persona humana, el goce de su propia entidad e interioridad en todas sus manifestaciones físicas y espirituales*” (Ibid., 2018, p.2).

⁸ Dictamen Jurídico Expte N°2019-08877083 M.C. González Devesa.

Como lo manifiesta la doctrina, los derechos personalísimos encontrados en la legislación reciente han sido receptados dentro de nuestro sistema jurídico otorgando garantías y principios a sectores que no tenían acceso al sistema, o que anteriormente se encontraban invisibilizadas, vulnerables, estigmatizadas por sus manifestaciones e indefensos ante un Estado que criminalizaba la diversidad.

Respecto de lo cual Magnus Hirschfeld (1903) sugería que “(...) *el hombre y la mujer completos son en realidad sólo una construcción imaginaria que tenemos que llamar en nuestra ayuda para poseer un punto de partida para los estadios intermedios*”. Esta perspectiva muestra la discusión sobre la Identidad de Género que ya a principios del siglo XX se enfatizaba la importancia de reconocer las diferencias, similitudes y convergencias entre lo femenino y masculino. Magnus Hirschfeld fue uno de los primeros médicos en desarrollar la doctrina del tercer sexo y activo militante de la despenalización de la homosexualidad, transexualidad, travestismo y transgénero. Sus estudios científicos sentaron la base para la posterior discusión sobre los derechos de las personas transexuales que se respaldaban en un análisis muy cuestionado y revolucionario para su época.

Por su parte, Ciolli (2012) define la personalidad realizando una descripción compleja y completa de los aspectos y atributos doctrinarios que incluyen el contexto y detallan los factores que determinan la identidad, desde lo físico hasta lo social. Esta definición no se centra específicamente en la identidad o en el género, pero resalta la importancia de considerar la multiplicidad de aspectos que conforman la identidad de una persona en cualquier ámbito

(...) El Derecho a la Identidad no se limita a considerar el aspecto físico o biológico de la persona; comprende también el bagaje espiritual, intelectual, político, profesional, a través del cual, el individuo se proyecta socialmente exteriorizando su personalidad. La identidad del ser humano presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter espiritual, psicológico mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, religioso, ideológico o político (Ciolli, 2012, p. 11).

En contraposición a estos autores mencionados, Pastore manifestó puntos de vista negativos respecto de la Identidad de Género y la aprobación de la ley. A la que considera contraproducente ya que atenta contra los derechos de terceros por el tipo de tratamientos médicos aprobados.

(...) pretende incluir este derecho al libre desarrollo de la personalidad como una subespecie del derecho a la salud, incorporando los tratamientos referidos al programa médico obligatorio, ha configurado un derecho subjetivo absoluto, ilimitado y habilitado para vulnerar derechos de terceros. (Pastore, 2012, p. 203).

Desde una perspectiva histórica, Paz (2016) retoma el emblemático estudio de Simone de Beauvoir⁹ y sugiere que la distinción entre hombres y mujeres es una construcción social, propone que

(...) el hombre y la mujer no nacen, sino que se hacen. En su proceso de deconstrucción social, la ideología de género propugna que no existen ni el sexo ni la diferencia sexual como realidades innatas del ser humano; y que sólo hay “géneros”. La afirmación de que la distinción entre hombres y mujeres es, pues, puramente social conduce a rechazar la idea de que el ser humano es una construcción cultural que se erige sobre una realidad natural que le precede. Para cambiar tales roles, la ideología de género ha declarado batalla sin cuartel a la institución familiar, que considera el último bastión de resistencia a su programa de ingeniería social (Beauvoir, 1963, p.258).

Esta mirada, tal cual está planteada, no se adecua del todo con la legislación vigente ya que apela a la deconstrucción de la institución familiar negando el derecho a la diversidad y el reconocimiento de derechos de las personas por fuera del sistema familiar considerado tradicional. Aún con diferentes fundamentos, termina rechazando la ideología de género y el apoyo a legislaciones como la Ley N° 26.743/12 por no reconocer los procesos de diferenciación que se construyen en torno a la autopercepción de género y de familia.

De forma contraria Sessarego (1999) señala que:

(...) Es sabido que los derechos de la persona van “apareciendo” en el escenario jurídico, periódicamente, en el decurso histórico, se presentan nuevas situaciones anteriormente no imaginadas que atraen la atención de los hombres de derecho, especialmente de los jueces, que son los que se enfrentan directa e inmediatamente con los conflictos que se presentan en el diario acontecer (Sessarego, 1999, p. 889).

Es así como la identidad personal es la cualidad que permite a cada cual ser uno mismo y no otra persona y a ser considerado como realmente es. En función de ella, los integrantes de una comunidad pueden conocer a esa persona, como ser humano único e irrepetible, con esos rasgos de personalidad propios.

“La identidad es representada como un verdadero y propio derecho personalísimo

⁹ El segundo sexo (1949).

cuyo contenido está delimitado (...) por tener el sujeto caracteres propios, que lo hacen diverso a los otros e idéntico sólo a sí mismo” (Dr. Petracchi, 1990, p.194).

Y Gil Domínguez (2012) refiere al Estado Constitucional del Sistema Argentino de Información Jurídica y propone que el derecho rector de las relaciones entre los sujetos:

En un Estado constitucional de derecho como el argentino, el punto neural, la base estructural es el sistema de derechos; esto es, los derechos fundamentales, aquellos comprendidos expresa o explícitamente en el texto constitucional y los derechos humanos, aquellos comprendidos expresa o explícitamente en instrumentos internacionales de derechos humanos que el convencional constituyente en 1994 invitó a que compartieran con la Constitución el mismo ámbito normativo y el mismo espectro de imperatividad.

Y agrega: “Los derechos fundamentales y los derechos humanos están estructurados como fórmulas abiertas, indeterminadas, sin establecer un sólo sentido para que aquellos que titularizan y ejercen estos derechos puedan convivir en una sociedad fragmentada, basada en el hecho del pluralismo, donde tenemos concepciones de vida heterogéneas, distintas, diversas, de las biografías, de las dignidades, de la existencia y de la finitud. En sociedades de estas características, que son las reguladas por el Estado constitucional de derecho, que los derechos tengan una estructura abierta o indeterminada permite que cada uno en ese Otro que postulan los derechos pueda ver reflejado los derechos a desarrollar su vida y biografía, implicando esto un reaseguro del pluralismo” (Andrés Gil Domínguez, 2012, p. 300/301).

2. Capítulo II

La nominalización como derecho de identidad individual y social.

Aún en la actualidad, las personas del colectivo LGBTTTIQ+ enfrentan día a día situaciones inequitativas de discriminación y violencia debido a su orientación sexual o identidad de género, por parte de actores estatales y privados. En la mayoría de los países de América Latina, esta discriminación es estructural, permeando fuertemente normas, prácticas y culturas de las sociedades, afectando con ello el derecho a la igualdad y el ejercicio de todos los otros derechos protegidos. (Leoni, M. y Pietrafesa, A., 2017, p.17).

Sin embargo, los acuerdos internacionales contraídos por los Estados los orientan hacia la obligatoriedad de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de estas personas. (García Baroja, 2023, p.1).

Es sabido que en los últimos años el derecho internacional se ha comprometido en la búsqueda de estrategias legales contra las prácticas de discriminación y de violencia y, por ello, ha consensuado estándares para la promoción y protección de derechos humanos en general. En efecto, si bien no se cuenta con una convención internacional específica, los órganos de protección de derechos humanos se han encargado, a través de distintos instrumentos, de calificar a la orientación sexual e identidad de género como una de las categorías de discriminación más frecuentes y han favorecido la promoción de políticas tutelares hacia esas diversidades. En este sentido, la Opinión Consultiva (en adelante OC) N° 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre *la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo* se presenta como una nueva herramienta para garantizar los derechos de las personas del colectivo LGBTTTIQ+.

La mencionada OC N° 24/17 se destaca por considerar a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como categorías protegidas por el art. 1° de la CADH¹⁰ y por resaltar el deber de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación a una amplia lista de derechos (derechos laborales, relacionados con la seguridad social, derechos de familia, entre

¹⁰ El 22 de noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que entró en vigor el 18 de julio de 1978. Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y ha sido ratificado por Argentina en vigor a partir del 19 de marzo de 1984.

otros) a esta población históricamente discriminada y estigmatizada.

En relación a lo expuesto, resulta aplicable el principio de progresividad que se encuentra previsto en los instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, e implica que para lograr el pleno cumplimiento de ciertos derechos, se requiera la toma de medidas de la manera más expedita y un gradual progreso por parte de los Estados. En línea en el artículo 2 del mencionado Pacto, en dónde se dispone el compromiso *“a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, así lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*.

En particular, uno de los argumentos mayormente esgrimido por las comunidades trans sobre la garantía de derechos se fundamenta en el proceso de cambio de nombre para las personas que transitan una transformación de sus formas de autopercepción de género.

En base a este último punto, en el presente capítulo, se aborda el reconocimiento de la necesidad de cambio de nombre desde una perspectiva jurídica (individual) y social (de construcción de género) como un derecho fundamental. Se intenta, asimismo, evidenciar cómo algunos Estados responden de manera diferencial frente a las mencionadas necesidades de la población trans en base a sus legislaciones vigentes.

Así, se reconoce que toda persona tiene derecho individual a poseer un nombre propio. (art. 18°, CADH) el cual constituye uno de los atributos más importantes y garantiza el acceso al Derecho de Identidad. A su vez, es aquello que lo/la identifica ante las otras personas de la sociedad. En este sentido se puede afirmar que, además de ser el significante de referencia individual de la persona, forma parte de la construcción social y cultural de su identidad. De esta manera, el referente de la nominalización (el nombre de la persona) oficia de intermediario en la relación de identidad que se establece entre la persona portadora y los otros actores sociales, con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cuál pueda identificarse y reconocerse como tal.

Por tal motivo es que se constituye como un derecho humano fundamental. En otras palabras, como *“(…) un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona”*

(CIDH, 2011, párr.110)¹¹.

A su vez, en oportunidades anteriores la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que “*el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado*” (1997, párr. 184)¹². Lo cual permite entender la necesidad de los miembros de la institución familiar de sentirse identificados con su nombre. En base a estas determinaciones la identificación con el nombre es esencial para establecer vínculos con los diferentes miembros de la sociedad.

En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha sostenido¹³ que “*(...) el nombre de una persona, como medio de identificación personal y vínculo con una familia, constituye un elemento de su vida privada y familiar*” (Filippini *et al.*, 2017).

Si bien la Convención reconoce el derecho al nombre, delega su regulación a las leyes locales de cada Estado parte¹⁴, quienes deberán respetar lo establecido a los efectos de regular dicho derecho (art. 1). Este último artículo le impone dos obligaciones a los Estados parte¹⁵. Por un lado, la obligación de respetar los derechos reconocidos por la Convención y por el otro, la obligación de garantía. Obligación que implica “*(...) el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*” (1969)¹⁶.

Por lo tanto, los Estados parte deben regular el derecho al nombre reconocido por la Convención cumpliendo con la cláusula de respeto y garantía del art. 1°. Teniendo en cuenta la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Lo establecido por la Corte debe interpretarse en conjunto con lo manifestado en la Convención que expresa:

(...) en caso de que existan elementos culturales que obstaculicen el pleno goce y garantía de los derechos, el Estado deberá adoptar medidas para su remoción. Este aspecto de la

¹¹ Corte IDH, sección historia. Caso Contreras y otros vs. El Salvador, 2011.

¹² Corte IDH, sección historia. Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 1997. <http://4www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Negrepointis-Giannisis c. Grecia (año 2011)

¹⁴ Convención de Derechos Humanos (1969, art. 2°).

¹⁵ Convención de Derechos Humanos (1969, art. 41°, inc. B).

¹⁶Un ejemplo pionero de lo mencionado fue el caso jurisprudencial Velásquez Rodríguez en el año 1988.

CIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras s/desaparición de persona, (1988, párr. 166).

obligación es particularmente exigible cuando hay grupos que ven constantemente violados sus derechos humanos por razones culturales (Filippini *et al.*, 2017).

Más específicamente, la CADH recordó que ponderar la orientación sexual de una persona no puede ser motivo para restringir un derecho, si no existe una justificación objetiva y razonable. Asimismo, la OC 4/84¹⁷ de la Corte estableció que “(...) *todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma*” (1984). En este sentido, aunque la Convención no reconoce expresamente el derecho a modificar el nombre, se infiere que los Estados parte deben regular el proceso de cambio de nombre en tanto mecanismo que asegura el respeto del Derecho a la Identidad de las personas.

Desde esta perspectiva, la CADH pone en cabeza de los Estados la responsabilidad de implementar el principio de progresividad más arriba mencionado en pos de asegurar el Derecho a la Identidad y específicamente el Derecho a la Identidad de Género.

El proceso de cambio de nombre es el mecanismo idóneo para que los Estados respeten el derecho al nombre establecido en la Convención. Esto es especialmente relevante para la comunidad trans que experimenta la obligación de mantener el nombre que se les ha asignado al nacer como una restricción al derecho de autodeterminación, libertad e igualdad de elección. En otras palabras, para los miembros de la colectividad LGBTTTIQ+ el mantenimiento del nombre que se les ha asignado al nacer obstaculiza el desarrollo personal como sus vínculos con la sociedad y con el Estado. Y por ello, de no garantizarse un proceso adecuado de cambio de nombre, se vería vulnerado su derecho a la auto nominalización.

Por lo expuesto, los Estados deben garantizar tanto el derecho al nombre como su proceso de modificación ajustándose a los derechos de toda la sociedad en general y ciertos grupos minoritarios en particular. En el caso del colectivo LGBTTTIQ+ y transgénero debe garantizar la adquisición de un nombre que se corresponda con la autopercepción de género.

En concordancia con el art. 1° de la mencionada Convención que prohíbe a los Estados discriminar y los obliga a garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos a efectos de regularlos.

En conclusión, el proceso jurídico a través del cual una persona cambia su nombre constituye un elemento del derecho individual (a la adquisición del nombre personal) y, a la

¹⁷ Opinión consultiva OC-4/84.

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

vez, del derecho a la identidad colectiva. Es decir que el nombre en tanto atributo inherente a la personalidad se constituye en un derecho indisolublemente unido a la identidad social y cultural de la persona. Por tal motivo, este elemento de identificación no puede ser reducido a sus aspectos biologizantes porque incluye toda una historia de demanda jurídica individual y social. Por lo tanto, el ejercicio del derecho no debe ser discriminatorio y el Estado debe garantizar que sus ciudadanos/as puedan cambiar su nombre si así lo desean, mediante un procedimiento que no vulnere ninguno de sus derechos.

No obstante, se insiste sobre la vigilancia respecto de las violaciones continuas, graves y extendidas de los derechos humanos que sufren las personas LGTBTTIQ+. Las cuales justifican una respuesta concertada de los gobiernos, las organizaciones, las instituciones nacionales y los propios organismos de las Naciones Unidas.

Pese a los avances registrados en cada país, por lo general las personas transgénero siguen sin poder obtener el reconocimiento legal del género que los representa, en particular cuando se trata de cambiar el sexo y el nombre de pila consignados en los documentos de identidad expedidos por el Estado. Debido a ello, estas personas afrontan múltiples problemas para hacer valer sus derechos, especialmente en el ámbito laboral y de la vivienda, así como a la hora de solicitar un crédito bancario o prestaciones estatales o cuando viajan al extranjero ..

Finalmente, Hammarberg recomienda a los Estados la adopción de ciertas medidas para combatir la violencia. Entre ellas se encuentran la necesidad de velar por que la legislación contra la discriminación incluya la orientación sexual y la Identidad de Género y proteja también a las personas intersexuales contra la discriminación. En segundo lugar, se requiere expedir a quienes lo soliciten los documentos legales de Identidad que reflejen el Género preferido del titular, eliminando cualquier requisito que resulte abusivo (como un tratamiento médico forzado).

En este sentido Argentina, ha establecido nuevas leyes que, permiten a las personas transgénero obtener el reconocimiento legal de su Identidad de Género según el principio de la libre determinación¹⁸.

En particular, luego del restablecimiento de la democracia y con la Reforma Constitucional de 1994 que, internaliza al derecho internacional en materia de derechos humanos, se produjo un gran avance en el tratamiento de las cuestiones de género. Argentina

¹⁸ Otros países como Australia, los Países Bajos y Suecia han eliminado la esterilización abusiva, el tratamiento forzado y los requisitos de divorcio.

se convirtió en el primer país de Latinoamérica en reconocer al género autopercebido y ofrecer la posibilidad a sus ciudadanos/as de la adecuación del nombre en el Documento Nacional de Identidad. Siendo el punto de partida de dicho cambio, la Ley N° 26.743/12 de Identidad de Género y con posterioridad el Decreto N° 476/21, que posibilita rectificar el DNI No Binario, permitiendo así una tercera opción de género X, a quienes no se identificaban en las opciones binarias establecidas como mujer u hombre.

La Ley N° 26.743/12 que establece el reconocimiento y respeto por la Identidad de Género como cuestión de derechos humanos, debe garantizar que la Identidad de Género no sea fundamentada bajo ninguna forma de patología ni tampoco se puede exigir otro requisito que la voluntad de la persona, ya que la ley señala que el género es autopercebido. A partir de lo cual se sucedieron otras leyes que adoptaron esta misma postura¹⁹.

A partir de la aprobación de la Ley N° 26.743/12, se alinea bajo el paradigma de despatologización. Para su cumplimiento efectivo fue requisito avanzar hacia un modelo de atención centrado en una perspectiva de derechos colectivos y en las necesidades singulares de cada persona.

Antes de la sanción de dicha ley las minorías *trans* debían elaborar diversas estrategias de cuidado, no sólo frente a las estigmatizaciones y formas de discriminación y marginalidad social sino también de salud pública. Ya que hasta la primera década del año 2000²⁰ el travestismo era considerada una conducta punible en los Códigos de Faltas y Contravencionales de varias provincias del país. De esta manera sus derechos estaban vulnerados, carecían de igualdad ante la ley, de reconocimiento y legitimidad de sus identidades, como así también de acceso a la justicia y de inclusión social, entre otros derechos humanos.

La mencionada falta de garantías sobre los derechos fundamentales y los procesos de estigmatización y criminalización de las personas trans (asociadas al imaginario del uso de drogas, la prostitución y los empleos informales o clandestinos) situó a esta minoría a un costado marginal de la sociedad. Conllevando la reproducción social de diversas modalidades de discriminación y violencias que acrecentaron tanto el aislamiento social como el jurídico.

En este escenario, y como consecuencia de la lucha las organizaciones del frente Nacional por la Identidad de Género en sintonía con la lucha internacional de derechos

¹⁹ Que incluso influenciaron a las decisiones de otros países como Dinamarca en 2014; México, Malta, Colombia e Irlanda en 2015 y Noruega en 2016.

²⁰ En el año 2007 se modificó el Código Contravencional.

humanos abrieron camino a la consideración de un proyecto de ley para la regulación de la situación trans a los efectos de dar respuesta a los diferentes problemas que debían afrontar las personas del colectivo LGTBTTIQ+. Y, aunque es sabido que la situación que viven las personas trans no cambia con la sola sanción de la ley, no obstante, opera como punto de partida para el reconocimiento efectivo del derecho a elegir conforme a la Identidad autopercebida. En este sentido, la sanción de la Ley N° 26.743/12 no se traduce hasta la actualidad en un cambio sociocultural notorio, pero constituye una herramienta que resignifica la subjetividad de las personas *trans* en tanto son reconocidos como sujetos de derechos (ATTTA, 2014, p.39).

Lógicamente estas modificaciones en el campo de lo jurídico presentan fluctuaciones que a veces se traducen en avances significativos y otras veces en retrocesos, asociados a las disputas políticas y sociales.

De acuerdo con estos lineamientos la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12 garantiza el pleno acceso y goce de los derechos a las personas que se autoperciben con un género distinto al asignado al nacer. Esta ley, en primer término, da visibilidad pública a la problemática y, en segundo lugar, constituye un instrumento jurídico de suma importancia para afianzar el pleno derecho a la identidad en tanto derecho humano básico. Lo contrario constituiría

(...) historias de constante menoscabo de derechos de raigambre constitucional, que lleva a la persona que la padece, a una verdadera muerte civil, sin ver respetados sus derechos a la identidad personal, identidad sexual, al nombre, a la igualdad y la no discriminación, a trabajar, a la seguridad social, a sufragar, a la privacidad, a la salud integral y una adecuada calidad de vida, a la dignidad personal (Hooft, 2003)²¹.

En base a lo dicho la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12 prevé que toda persona puede solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida (2012, art. 3°). Sin duda, se trata de un debate enmarcado en los derechos humanos: el derecho de cada persona a diseñar su propio plan de vida como una manifestación de la autonomía de la voluntad y de la libertad que nos constituyen como seres humanos. Así como de la relación de este derecho con la dignidad humana inherente a las personas.

²¹ Hooft, P. (2003), respecto de uno de los primeros fallos que autorizaron las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición N° 1 de Mar del Plata, Causa N° 3/53.401 "C.A.M. s/acción de amparo".

En síntesis, la nominalización ha ido evolucionando en materia legislativa. Desde su primera regulación legal con la Ley N°18.248/69 hasta la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12 y el actual Capítulo IV del Libro Primero Parte General del Código Civil y Comercial de la Nación Reforma (2015). Ello significa que ha estado jurídicamente activo y modificándose de acuerdo con los requerimientos de los derechos fundamentales. En la actualidad, debido a la denominada constitucionalización del derecho privado, reviste la categoría de Derecho de la Personalidad y, sobre todo, de Derecho Humano íntimamente vinculado con el Derecho a la Identidad. Todo lo cual torna imprescindible un rol activo del Estado para garantizar su efectiva materialización.

Así, el Código Civil y Comercial de la Nación (2015) con un capítulo especial regula el instituto del nombre en diez artículos desde el 62 al 72, con lo cual ya no será necesario recurrir a la ley 18.248/69, ya que todo se encuentra regulado en un capítulo de dicho cuerpo normativo. Además, en el artículo 69, esclarece con respecto al cambio de prenombre y apellido solo procede si existen “justos motivos” a criterio del juez, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros. Se consideran justos motivos, y no requieren de intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de Identidad de Género. (C. C. y C.N., 2015, art.69).

La legislación Argentina, es pionera en el reconocimiento de la Identidad de Género, ya que permite la adecuación del sexo y el nombre sin necesidad de autorización judicial, ni pruebas adicionales, simplemente procede con un trámite administrativo personal. A diferencia de otras legislaciones que, requieren la intervención de jueces y pruebas para justificar el cambio, la ley de Identidad de Género en nuestro país, se basa en la autonomía y libertad individual, permitiendo que las personas tomen decisiones sobre su propia identidad, sin interferencias externas.

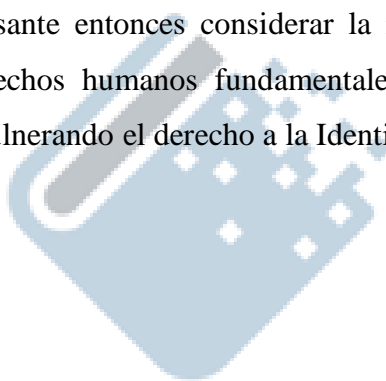
El Estado se limita a garantizar el derecho a ejercer la libertad de elegir y vivir de acuerdo al género autopercebido, sin cuestionar ni controlar los motivos de la decisión de las personas, de cambiar la adecuación de sexo y nombre, es un paso importante hacia la promoción de la igualdad y la no discriminación de la Identidad de Género. (Medina, 2012, párr.8).

En consonancia con los paradigmas de igualdad y no discriminación que impregnan el nuevo texto legal, entonces, se han eliminado los resabios de corte patriarcal de la regulación primigenia y se ha buscado asegurar que la persona pueda hacer pleno goce de este derecho

sin distinciones ni discriminaciones de ningún tipo. (Medina, 2012, párr.9).

Por lo expuesto se puede afirmar sin lugar a duda que el nombre ha sido consagrado por la normativa internacional de los derechos humanos como un derecho humano fundamental y, como tal, debe ser protegido por los Estados, porque si éste es vulnerado se estaría vulnerando otro derecho humano asociado como es el Derecho a la Identidad de Género.

Como es sabido pocos derechos humanos pueden ser más dignos de protección que el de reconocer la Identidad de Género y tal derecho debe prevalecer sobre otros bienes jurídicos de menor jerarquía. Es interesante entonces considerar la interrelación e interdependencia existente entre estos dos derechos humanos fundamentales, puesto que si se vulnera el derecho al nombre se estaría vulnerando el derecho a la Identidad de Género y viceversa.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

3. Capítulo III: Derecho a la identidad jurídica.

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Derecho a la Identidad en tanto entidad jurídica puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. En este sentido comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. También refiere la Corte el derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad

Es un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo²² (CIDH, 2011).

Por su parte, el Comité Jurídico Interamericano afirma que “(...) *el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos*” (OEA, 2007)²³. Esto significa que se trata de un derecho que no puede nunca ser conculcado ni reglamentado o reconocido parcial o discriminatoriamente.

Cabe aclarar que este derecho no surge como consecuencia del nombre, ni de la nacionalidad, ni de los vínculos familiares, sino que “preexiste” como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados (OEA, 2007)²⁴. Es decir, siempre y en cualquier circunstancia la persona tiene derecho a conocer y poseer su

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gelman vs Uruguay; sentencia del 24/2/11; N° 122.

²³ Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); 2007; N° 12.

²⁴ Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; N° 13.

verdadera identidad, sea ésta cual fuera.

El mismo Comité reconoce que *“la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica”* (OEA, 2007)²⁵.

A la vez los Principios Internacionales de Yogyakarta (2007) disponen que, ninguna persona debido a su orientación sexual o identidad de género puede ser obligada a someterse a tratamientos, procedimientos o exámenes médicos o psicológicos, ni a ser retenida en un establecimiento médico. Además, afirma que la orientación sexual y la identidad de género no son, por sí mismas, trastornos de salud. Este punto es crucial porque resalta que la diversidad sexo-genérica no es patológica y prohíbe cualquier diagnóstico médico que busque restringir o limitar derechos basados en orientaciones sexuales o identidades de género diversas. (2007, principio 18).

Asimismo, reconocen que las violencias tienen una dimensión tanto individual como colectiva, y que los actos violentos dirigidos hacia una persona son un ataque a la diversidad humana y a la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos. Establece que todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en cualquier lugar. Las personas, sin importar su diversidad en orientaciones sexuales o identidades de género, disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. Este principio es fundamental ya que defiende la autonomía de cada individuo y afirma que la orientación sexual y la identidad de género son aspectos que cada persona define, y deben ser respetados porque, son esenciales para su personalidad y constituyen aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. (2007, principio 3).

La dignidad humana, base y condición de todos los derechos humanos, y el derecho a la personalidad jurídica se interpretan como el principal fundamento del derecho a la identidad de género. El reconocimiento de la dignidad contempla el derecho a un proyecto de vida, a un nombre, a la vida privada y a la propia imagen. Por su parte, el derecho a la personalidad jurídica se relaciona con decisiones autónomas de las personas sobre cómo desean proyectarse

²⁵ Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; N° 17.

y vivir la vida, aspectos directamente vinculados a la identidad personal de los que se interpreta son parte la identidad sexual y de género. Desde esta perspectiva, la “reasignación sexual”, que la persona decide voluntariamente (con o sin cirugía), indefectiblemente se asocia con el libre desarrollo de la personalidad y su identidad sexual y de género. Al respecto se argumenta:

...si el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y la identidad de género, pues, precisamente, a partir de éstos, es que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de la sociedad, entonces, la “reasignación sexual” que decida la persona, quién pueda comprender o no una cirugía para ese fin, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales. (Amicus, 2016, p.17)

Al respecto se afirma que, toda persona tiene el derecho a ser reconocida legalmente sin que se le exija una asignación relacionada con su sexo, género, orientación sexual, identidad de género o su expresión, así como sus características sexuales. Esto significa que cada individuo tiene derecho a obtener Documentos de Identidad, como certificados de nacimiento, y a rectificar la información sobre su género o sexo en dichos documentos. Este principio refuerza la dimensión registral del derecho a la personalidad jurídica, reflejada en documentos públicos que contienen datos como el género o sexo de las personas. Las modificaciones pueden hacerse sin que se obligue a la persona a someterse a cirugías o terapias no deseadas. Además, se establece que el reconocimiento legal del género no está necesariamente vinculado al sexo asignado al nacer. (2007, Principio 31)

Su tutela jurídica, como cualquier otro derecho humano fundamental, es resultado de un contexto histórico determinado. La identidad de una persona constituye un proceso que se inicia con el nacimiento y se prolonga hasta la muerte. La vida de un individuo se desarrolla en un entramado de relaciones sociales en el marco de múltiples instituciones públicas y privadas que, al mismo tiempo que proveen los recursos de desarrollo y afianzamiento de la identidad propia, mantiene un diálogo en constante recreación de las identidades interpersonales. De esta manera, la cuestión de la identidad se presta a ser interpretada y reinterpretada de acuerdo con las vicisitudes del contexto histórico y cultural. Aunque en nuestra vida cotidiana solemos dar por sentado que tanto nosotros como nuestros

interlocutores poseen una identidad propia estática y fuertemente delimitada.

Desde esta perspectiva versátil la identidad no es solo una consecuencia de un adecuado registro del nacimiento, sino que es un proceso que se desenvuelve y transforma a través del tiempo. Por este motivo debe ser considerada un fenómeno dinámico. Durante su crecimiento, en dónde la persona va constituyendo su identidad en contacto con su familia, su historia y el medio cultural en el que se desarrolla. Y el derecho a la identidad jurídica, en sus múltiples dimensiones, no puede estar ajeno a ello.

Así orientados los Estados, al constituirse como Estados Parte, reconocen este proceso y asumen el compromiso de respetar, proteger y restablecer este derecho rápidamente. Se resalta la importancia de una respuesta expedita y rápida por parte del Estado, quien debe intervenir con la mayor celeridad posible en una situación de vulneración de derechos. El reconocimiento del Derecho a la Identidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido una construcción que evolucionó desde los primeros instrumentos internacionales que surgieron a mediados del siglo XX, hasta la actualidad y asimismo lo hicieron las instituciones jurídicas pertinentes.

Desde 2003, la política de derechos humanos promovida por el gobierno nacional se ha enriquecido y ampliado, buscando integrar a todos los habitantes de Argentina en el marco legal, por ejemplo en el año 2010 la Ley de Matrimonio Igualitario. La creación de nuevas leyes, así como la reforma y modernización de otras, demuestra el compromiso de un Estado activo que trabaja para garantizar que todos los ciudadanos tengan igualdad ante la ley. Estas políticas públicas, orientadas hacia la garantía, protección y expansión de los derechos humanos, se fortalecen cuando las personas conocen sus derechos y pueden ejercerlos.

Las políticas destinadas a garantizar el Derecho a la Identidad, asumen un compromiso pendiente con el colectivo LGTBTTTIQ+. En primer lugar con la sanción de la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12 que, permitió romper con la lógica binaria varón-mujer, reconociendo la Identidad Autopercebida. Esta nueva normativa se suma a un largo y profundo camino en la ampliación de derechos que, a la par, se anima a interpelar la manera hegemónica en la que se pensaron, sancionaron e interpretaron las leyes hasta hace poco tiempo (en perspectiva heteronormativa).

La ley de Identidad de Género, está en concordancia con el llamado “bloque de constitucionalidad federal”, como ya se mencionó la Nación Argentina ratificó los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se adscribe y les otorgó jerarquía

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

constitucional en la Reforma del año 1994 de la Constitución Nacional a través del artículo 75° inciso 22. Dichos tratados internacionales abarcan derechos políticos, económicos, sociales y culturales que atañen al ser humano y específicamente los derechos inherentes a la condición de persona, es decir los derechos personalísimos. El derecho a la identidad está protegido en la Constitución Nacional, conforme el artículo 75 Inc. 19 que en el párrafo 4° estatuye que el Congreso *«debe dictar normas que protejan la identidad y pluralidad cultural»*, por lo que el derecho a la identidad se funda no sólo entre los implícitos del art. 33 C.N. *“las declaraciones y garantías, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados”*, sino que se extiende a la declaración expresa de su existencia y su consiguiente necesidad de su protección que dispone a: *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...”* (art. 75 inc. 23, C.N., 1994).

En el mismo sentido expresa en su art. 19 C.N.: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...”*.

Por esta razón, "si una persona, al narrar su vida, elige una determinada identidad sexual, esta decisión se sitúa en el ámbito del derecho a la intimidad, el cual no puede ser infringido ni por el Estado ni por particulares. Puede resultar incómoda para algunos y escandalizar a otros, pero no hay fundamentos legales que justifiquen ninguna forma de intervención o impedimento en el derecho de ser uno/a mismo/a, siempre que no cause daño directo e inmediato a terceros/as". (Gil Domínguez, A. 1999, p.1104/08).

Que, conforme lo establece el art. 1° de la Ley de Identidad de Género Ley 26.743 /12:

Toda persona tiene derecho:

- a: Al reconocimiento de su Identidad de Género.
- b: Al libre desarrollo de su persona conforme a su Identidad de Género y a ser tratada de acuerdo con su Identidad de Género y, en particular;
- c: A ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su Identidad respecto de el/los prenombre/s, imagen y sexo con los que allí es registrada.

La ley comienza por reconocer que toda persona, tiene el derecho al reconocimiento a la Identidad de Género y como consecuencia de este derecho la norma establece que todos tienen la facultad de ser conocidos e identificados de acuerdo a su género real.

El libre desarrollo personal se relaciona con garantizarlo, que si se requiere no sea patologizante, permanente, integral, idóneo, suficiente y actual a las prestaciones que por motivos de salud se precisen de acuerdo con el requerimiento personal, se basa en un modelo de atención sanitaria antipatologizador (no se requiere acreditar ningún diagnóstico por trastorno de la identidad sexual, disforia de género o incongruencia de género, para acceder a las prestaciones hormonales o intervenciones de afirmación de género totales o parciales) y con la principal característica de autonomía de la voluntad.

Para comprender el alcance de la disposición, es fundamental entender que el género se refiere como un conjunto de normas y comportamiento sociales percibidas como masculinas o femeninas. Cuando el género asignado al nacer no coincide con la Identidad de Género que, una persona siente como propia, puede generar una serie de problemas y desafíos en diferentes ámbitos de la vida, incluyendo lo social, económico, práctico y de identidad que requieren ser abordados y resueltos. (Medina, 2012, p. 2).

Este reconocimiento implica la obligación de evitar la discriminación, desvalorización, humillación o sometimiento hacia cualquier manifestación de Identidad de Género que no se ajuste a las normas sociales predominantes. Esto incluye aquellos conceptos de género que se consideran normales sólo si están relacionados con el sexo asignado al nacer o registrado en el certificado de nacimiento. Además, este reconocimiento otorga capacidad jurídica a todas las personas, permitiéndole exigir prestaciones que la ley garantiza, como asistencia a la salud. Constituye una manifestación del derecho humano a ser reconocida la personalidad jurídica, lo que asegura el pleno disfrute de este derecho, en todos los aspectos de la vida, respetando la diversidad de identidades de género. Una interpretación positiva y respetuosa de la ley establece que, para asegurar un reconocimiento efectivo en la protección de derechos, los procedimientos relacionados con la identificación registral, el acceso a los tratamientos hormonales y las cirugías de afirmación de género no son obligatorios o condicionantes entre sí. Esto significa que el Estado y los actores no estatales deben respetar, garantizar y proteger la Identidad de Género que cada persona declare, incluyendo a las/os niñas/os y las/os adolescentes. Así se pone de manifiesto que la Identidad de Género debe considerarse como

una declaración personal en lugar de una exigencia médica legal.

Es por ello que, la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12 entiende por Identidad de Género: “...*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo*” (Ley N° 26.743, 2012, art. 2°).

De ello se derivan tres consecuencias básicas:

- 1) no es necesario de manera previa a la rectificación proceder a ninguna modificación corpórea;
- 2) en ningún momento esta normativa exige que las modificaciones lo sean en clave binaria, es decir, de mujer a hombre trans y de hombre a mujer trans, cuestionándose la mirada binaria en materia de cambio de identidad de género y;
- 3) facilitar el acceso a la modificación mediante una doble simplificación del proceso administrativo-registral y adoptar la postura despatologizada, por lo tanto, no se necesita contar con informes previos por parte de ningún profesional de la salud para avalar o reafirmar la decisión de la persona.

En relación a la adecuación corporal, las personas adultas (a partir de 18 años) cuentan con la posibilidad de solicitar intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales en servicios de salud, ya sean públicos o privados, eligiendo una opción, ambas o ninguna. Siendo un requisito necesario la firma de un consentimiento informado que, certifique que se ha recibido información clara y detallada sobre el procedimiento, así como sus posibles riesgos y consecuencias.

Con respecto a las/os niñas, niños y adolescentes, a partir de su reconocimiento como titulares de todos los derechos inherentes a la condición humana. Estos derechos comprenden aspectos personalísimos como la dignidad, la libertad, la vida, la integridad física, la intimidad, el honor, la imagen, la identidad y el cuidado del propio cuerpo.

El goce y ejercicio del derecho a la Identidad de Género contempla la posibilidad-no la obligación- de que una persona modifique total o parcialmente su apariencia o función corporal a través de medios quirúrgicos o de otra índole siempre que, la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. El acceso si lo requieren a los niños, niñas y adolescentes a la adecuación corporal a través de tratamientos. Los requisitos dependen de si se busca un tratamiento hormonal o una intervención quirúrgica. En el caso de las terapias hormonales, se requiere el

consentimiento de los representantes legales y que el/la niño/a o el/la adolescente manifieste su deseo a través del consentimiento informado. Por lo tanto, debe realizarse por medio de ellos y con el consentimiento expreso del niño, niña o adolescente, quien además debe ser asistido por un abogado del niño, previsto en el artículo 27 de la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Este proceso es únicamente administrativo, no judicial.

Aunque la ley exija que sea a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del/la niño/a o adolescente, en la realidad la petición se suele realizar cuando ellos adquieren estado de madurez, acompañado/a de algún progenitor, teniendo en cuenta dos principios fundamentales: el de la Capacidad Progresiva y el de Interés Superior del Niño/a.

El ejercicio de los derechos del niño/a o adolescente menor de edad establece que:

Se presume que el adolescente entre trece (13) y dieciséis (16) años tiene aptitud para decidir por sí, como así también respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física (CCyCN, 2015, art. 26°).

Respecto de esto último, autores como Regueiro de Giacomi (2016) sostienen que si bien la Ley de Identidad de Género requiere la autorización expresa de todas las personas que ejerzan la responsabilidad parental, por expresa disposición del art. 645° del C.C. y C.N. bastaría con el asentimiento para el trámite de al menos un progenitor o tutor dado que se presume que existe asentimiento del o de los restantes. Será suficiente con que acompañe el pedido algún referente afectivo y si esto tampoco fuera posible, bastaría su solo pedido acompañado con un abogado del/a niño/a. La falta de una persona ejerciendo la responsabilidad parental, que ya es un perjuicio para el/la niño/a no puede significar tampoco un obstáculo para acceder a un derecho, con todos los obstáculos que el/a niño/a en esas condiciones ya debe sufrir. En caso de que un progenitor se exprese en contra, el caso ha de judicializarse.

La Ley de Identidad de Género promueve el ejercicio de la autonomía personal y otros derechos fundamentales, como la libertad y la integridad, dentro del contexto de la diversidad humana. Negar a niñas, niños y adolescentes un derecho, el cual está garantizado para adultos, constituye una violación a la igualdad y, por ende, a la no discriminación. Además, la falta de reconocimiento de la identidad de género restringe todos los demás derechos en una etapa crucial de desarrollo: la niñez y adolescencia, afectando aspectos clave como la educación, la

salud, el apoyo familiar y social, y la formación de horizontes, perspectivas, personalidad y planes de vida. (Regueiro de G. I., 2012, p.15).

Además, en esa misma línea, uno de los aportes de la Ley de Identidad de Género, se refiere al "trato digno" que afirma que toda persona, especialmente a las niñas, niños y adolescentes, tiene el derecho a ser llamada por el nombre que elija, en función de su Identidad de Género, independientemente del nombre que figure en su Documento Nacional de Identidad. Además, se especifica cómo deben registrarse los datos de identidad en diversas gestiones significativas. (2012, art. 12).

De esta forma se puede afirmar que la Ley de Identidad de Género actual asume las categorías de género en términos No Binarios. Y ello es válido para toda la estructura registral en sus dos subsistemas provincial y federal. Deconstruyendo la base de una clasificación tradicional binaria del género femenino/masculino- que se le asignaba al niño/a al momento del nacimiento previo un examen físico.

Desde entonces hasta el Decreto 476/21 se produjeron importantes cambios jurídicos que permitieron no solo la visibilidad de este proceso de transformación personal y social sino fundamentalmente el real reconocimiento de dichos derechos. Se ampliaron las posibilidades registrales de las personas., se pasó de un sistema binario en donde las siglas que representan los términos "F" femenino "M" masculino o "X" con la particularidad que la "X" representaría una diversidad de posibilidades, la diversidad que pretende representarse con la letra "X" no es taxativa, esa nomenclatura representa o pretende representar a todas aquellas realidades y/o subjetividades que no pueden ser comprendidas dentro de las categorías binarias masculino o femenino "M" o "F" respectivamente.(González, G. F. 2023, p.102-119) Ello ha promovido el robustecimiento del campo de lo normativo que establece la Identidad de Género y la igualdad de oportunidades para aquellas personas integrantes de familias conformadas por diversidades de orientación sexual u homoparentales. Como así también la limitación, restricción, exclusión o supresión del ejercicio o goce de los derechos y obligaciones colectivos.

Y, como ya se ha dicho, imposible de negar el rol preponderante de la lucha de las diversas organizaciones pertenecientes al colectivo LGBTTTIQ+ que demandó que se sancionará la Ley de Identidad de Género N° 26743/12. A partir de la cual el Estado argentino reconoce la Identidad de Género como un derecho humano fundamental.

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Todo lo cual pone el eje de la Identidad de Género en la autopercepción como otra forma de derecho humano a la dignidad, siguiendo los criterios de los principios²⁶ sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponiendo que toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas y que ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo. (2012, art. 13°).

Así entendido el Derecho a la Identidad de Género es un derecho de todas las personas. Pero es sin duda con las personas trans donde la identidad autopercebida difiere de la reconocida por el Estado y la sociedad. En consecuencia, es donde las especificaciones de esta ley juegan un papel relevante.

El derecho al respeto por la identidad personal está estrechamente relacionado y es inseparable del derecho a no ser discriminado, así como del derecho a la salud, la intimidad y la libre elección del propio proyecto de vida. Este derecho se presenta como un concepto amplio que integra otros derechos que protegen diferentes facetas de la personalidad, y su conjunto determina nuestra libertad como personas, la cual depende del nivel de respeto alcanzado. En la actualidad, la teoría política y sociológica está comenzando a abordar el concepto en plural, utilizando "géneros" para abarcar una mayor diversidad.

Por otra parte, este derecho constituye, como ya se ha anticipado, la llave que permite a las personas trans el pleno ejercicio de sus demás derechos humanos. La legislación es clara cuándo autoriza a la modificación registral basándose únicamente en la Identidad de Género Autopercebida, sin mediar como condición ningún tipo de intervención médica, ni ningún diagnóstico para que el cambio registral opere, ni tampoco judicial, sólo con la voluntad de quién manifiesta que le corresponde otra Identidad de Género. Garantiza a su vez el cambio registral en todos los documentos que acrediten su Identidad y el acceso a la salud integral, incluido tratamientos hormonales y quirúrgicos sin que medie autorización judicial.

La identidad es un derecho subjetivo público constitucionalizado y que tal condición impone a la Administración ejercer una discrecionalidad subjetivada, es decir, protectoria y no regresiva del derecho humano puesto en juego. (Dictamen, 2019, T.309:253).

²⁶ Principios de Yogyakarta, elaborados en el marco de Naciones Unidas.

De este modo, se ha concretado el principio de progresividad de los derechos humanos que, refiere al avance gradual necesario para alcanzar su total cumplimiento. Esto significa que el cumplimiento de ciertos derechos, requiere la implementación de medidas de corto, mediano, y largo plazo, actuando de la manera más rápida y efectiva posible. Aunque este principio, tradicionalmente se lo asoció especialmente con los derechos económicos, sociales y culturales, también es aplicable a los derechos civiles y políticos, buscando satisfacerlos de la mejor manera posible en cada momento. Además, este principio está estrechamente vinculado a la prohibición de retrocesos injustificados en los niveles de cumplimiento alcanzados, es decir, a la “no regresividad” en la protección y garantía de los derechos humanos.

Por ello a cualquier persona que impida, obstruya, restrinja o menoscabe de manera arbitraria el ejercicio pleno de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, deberá, a solicitud del afectado, anular el acto discriminatorio o detener su ejecución, y reparar tanto el daño moral como material causado. Se penalizan los actos discriminatorios, considerando específicamente los actos u omisiones discriminatorias basadas en motivos como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o sindical, sexo, situación económica, condición social o características físicas. Garantiza y promueve el principio de igualdad y no discriminación. (Ley N° 23.592, 1988, Art.1).

En resumen, la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12 representa un claro avance en el reconocimiento de los derechos de las personas transgénero ya que desjudicializa y desestigmatiza (despatologiza) promoviendo la descriminalización de las identidades travesti, transgénero, transexuales e intersexual. Ello significó el paso del paradigma médico psiquiátrico (discriminatorio) al de los derechos humanos. Fundamentándose en dos decisiones de política legislativa que resultan centrales. En primer lugar, se permite el cambio de género en el registro civil sin necesidad de acreditar ningún requisito y se manifiesta expresamente la no necesidad previa de modificación corporal alguna ni certificación de ningún tipo. En segundo lugar, la autoridad que interviene es administrativa (registro civil) y no judicial.

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Como bien señala Bidart Campos (año 2008, p.194) para aproximar lo más posible la sexualidad psicológica a la sexualidad física hay que partir del principio axial de que cada persona es un ser con dignidad. Y la dignidad personal prevalece sobre la sexualidad o su elección. Pero en la dignidad no se agota el problema. Se le acumula el de saber, el de buscar, y el de definir cuál es la “verdad” personal en su completa identidad. “Ser el que soy” vivir dignamente en la “mismidad de mi yo”, hacer coincidir mi sexualidad genital con mi sexualidad psicosocial. Por ello el derecho tiene que dar respuesta, enclavando una raíz profunda en la defensa de los derechos humanos.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas



4. Capítulo IV: El cambio registral y DNI no binario

Como se ha mencionado el RENAPER, es el Organismo descentralizado dependiente del Ministerio del Interior, tiene como objetivo primordial garantizar el Derecho a la Identidad e identificación de todas las personas, siendo el único Organismo del Estado facultado para expedir los Documentos Nacionales de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) posibilita a las personas el acceso a innumerables derechos civiles, políticos, sociales, laborales, tales como asistir a la escuela, ser atendido en centros de salud, tener un trabajo registrado, ingresar y salir del país, reconocer hijos, votar y postularse a cargos políticos, entre otros.

La falta del Documento Nacional de Identidad hace que una persona, sea invisible para los registros del Estado, situación que afecta el Derecho a la Identidad, y limita el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el acceso a la atención médica, acceder a beneficios, programas estatales y la capacidad de ejercer tutela sobre hijos/as u otras personas si fuese necesario.

En este sentido, el reconocimiento de la identidad jurídica de cada persona es un derecho fundamental que posibilita el ejercicio pleno de todos los derechos. A partir de la sanción de la Ley de Identidad de Género N° 26.943/12 dicho reconocimiento se amplió a aquellas personas que pretenden la rectificación de su género y el nombre de acuerdo a su Identidad de Género autopercebida. Con anterioridad a la Ley N° 26.943/12, para la rectificación registral debía contarse con autorización judicial y la persona interesada/o debía acreditar intervención quirúrgica, terapias hormonales o tratamientos psicológicos o médicos.

El Derecho a la Identidad, es la facultad que posee cada persona de ser quien realmente es y de que se reconozca su individualidad, así como su Identidad social y cultural.

Por otro lado, el derecho a la identificación se refiere a la capacidad de ser reconocido por el Estado en función de quién se es. Así, el derecho a la identificación legal actúa como un medio para llevar a cabo el Derecho a la Identidad. (Hernández A., Borjas, A., 2017, p.7).

La jurisprudencia ha establecido que la identificación registral (edad, nombre, sexo, etc.) no es lo mismo que el derecho a la identidad, ya que esta última es dinámica, cambiante y progresiva. Sin embargo, la identificación registral es crucial, ya que permite a las personas desarrollar su personalidad y conformar su identidad sociocultural.

En el caso de las personas transgénero, cuando se ha comprobado su nueva identidad sexual y se han realizado los cambios físicos necesarios, es necesario actualizar el dato registral para reflejar la nueva realidad. Esto implica armonizar el aspecto estático (sexo legal o registral) con el dinámico (sexo psicosocial) de la persona, garantizando así el ejercicio pleno de su derecho a la identidad.

Hasta el año 2012 la identificación de las personas se basaba en otorgar Documentos Nacionales de Identidad binarios que indicaba los géneros masculino y femenino solamente.

Por su parte, la Ley N° 17.671/68 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional consideraba que el género/sexo de las personas no resultaba un campo normativo obligatorio en materia de identificación documentaria (D.N.I.). Desde entonces resulta un dato obligatorio en materia registral tal como lo establece la Ley N° 26.413/08.

El primer paso para asegurar el cumplimiento del Derecho a la Identidad es el Registro del nacimiento, requisito indispensable para luego poder obtener el Documento de Nacional de Identidad.

es la constancia oficial del nacimiento de un/una niño/a que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo (Innocenti Digest, 2002).

Así, el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 96° del año 2015 dispone como:

Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil. Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República. La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial (Herrera y Latorre, 2022, párr. 2, p.11).

Cabe aclarar que las personas que, no fueron inscriptas no pueden ejercer sus derechos de una manera plena. La ausencia de un Documento Nacional de Identidad implica ser invisible para los registros estatales, situación que genera exclusión y precariedad al no poseer una identidad jurídica que acredite los datos como el nombre, la nacionalidad, el origen biológico y la fecha del nacimiento de la persona, entre otros.

Además, dicha vulneración del Derecho a la Identidad restringe severamente las oportunidades para ejercer los alcances que la ley brinda en tanto sujeto de derechos²⁷. Es por ello por lo que aquellas personas no inscriptas son relegadas a una condición de desventaja y hasta discriminación con respecto al resto de la sociedad. Desde el punto de vista jurídico quedan desprotegidos, sin ningún tipo de identificación que los ampare y sin posibilidades de acceder a derechos, siendo este un obstáculo para el pleno desarrollo de sus capacidades.

Cabe recordar que en Argentina el sistema identificatorio registral está a cargo en la actualidad de dos ámbitos diferentes con funciones vinculadas entre sí. Todo lo concerniente a las inscripciones de nacimiento, defunciones y demás instrumentos relacionados con el estado civil y capacidad de las personas es materia reservada a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por parte de los registros civiles y, por otra parte, todo lo relativo al Documento Nacional de Identidad le corresponde con carácter exclusivo a un órgano nacional autárquico y descentralizado como lo es el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) que depende del Ministerio del Interior de la Nación. Sus ámbitos de competencia delimitados por la Ley N° 26.413/08 de Registro Civil y Capacidad de las Personas establece que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los registros de las Provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, dónde le corresponde su jurisdicción.

Por su parte la presentación del Documento Nacional de Identidad será obligatoria, en todas las circunstancias en que sea necesario probar la Identidad de las personas, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento, cualquiera sea su naturaleza y origen. (Ley N° 17.671, 1968, art.13).

Asimismo, se autorizó a dicho Organismo (Renaper) a utilizar tecnologías digitales en la identificación de las ciudadanas y los ciudadanos nacionales y extranjeras y extranjeros,

²⁷ Artículo 11°, Ley N° 26.061/05.

disponiendo a su vez, diseñe y apruebe las características del nuevo Documento Nacional de Identidad con su nomenclatura, descripción y detalles de seguridad e inviolabilidad conforme las facultades conferidas por el artículo 11 de la ley N° 17.671/68. (Decreto N° 1501, 2009, art 1°).

Cabe señalar, que el Plan Nacional contra la discriminación, en las medidas de acción inmediata de la Administración Pública, propuso “*Promover la adecuación procesal que posibilite el registro fotográfico en los documentos de identidad, según el aspecto físico de personas con diversa orientación sexual e identidad y/o expresión de género...*”. Al respecto el Renaper a partir de los datos biométricos, tomados al momento de la identificación (la foto, la firma, y las huellas dactilares) más específicamente en la foto, en dónde determinó que la fotografía del D.N.I. debe reflejar la Identidad de Género, religión y cultura de cada individuo. Antes de esta decisión, muchas mujeres trans se veían obligadas a recogerse el cabello y quitarse el maquillaje para la sesión fotográfica. Con esta Resolución, se puso fin a tales prácticas, aunque los Documentos Nacionales de Identidad, aún podían mostrar el nombre y género registrados al nacer. (Resolución N° 169/11).

Es necesario aclarar que tanto la Ley N° 17.671/68 como la 26.413/08 se sancionaron con anterioridad a la Ley N° 26.743/12 de Identidad de Género, que es la que hace un salto lógico en clave de ampliación de derechos de conformidad con la pluralidad de Identidades que emerge de la noción de Identidad autopercibida.

De esta manera el procedimiento que garantiza el ejercicio efectivo del Derecho a la Identidad Jurídica consta de una normativa específica para cada uno de los pasos y sobre las responsabilidades, deberes y facultades de cada uno de los agentes que intervienen.

Se destaca, la elección positiva del legislador en elegir al Registro Nacional de las Personas como autoridad competente para realizar las solicitudes de rectificación registral del sexo y nombre de pila es un paso positivo, ya que respeta la autonomía y la dignidad de las personas transgénero. Al elegir esta institución en lugar del Poder Judicial, se evitan decisiones "paternalistas" que podrían afectar los principios constitucionales relacionados con la identidad personal y la autonomía. (Medina, 2012, párr.69).

Además, esta elección permite evitar decisiones contradictorias y largas esperas debido a cuestiones procesales, como la determinación de la competencia del tribunal judicial. Con anterioridad a La Ley de Identidad de Género, incluso en algunos casos la Corte Suprema de Justicia tuvo que intervenir para resolver estas cuestiones, lo que demoró varios años.

(Medina, 2012, párr.70).

Es importante recordar que el principio de autonomía de la persona establece que el Estado no debe interferir en la elección individual de planes de vida y la adopción de ideales, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida. En este sentido, la elección del Registro Nacional de las Personas es un paso hacia la protección y promoción de los derechos humanos de las personas transgénero. (Medina, 2012, párr.71).

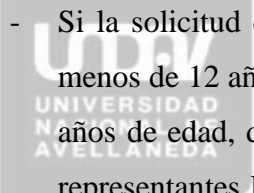
Con la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12, entonces, se inicia un cambio que transita hacia una sociedad que acepte y conviva con la diversidad que de hecho ya experimenta “(...) *esta iniciativa reconoce el derecho a la identidad, que a su vez garantiza otros derechos al trabajo, a la educación, a la salud, a la no discriminación y a la libertad de ser quien cada uno es*” (Reyes, 2012). Sustentada en la vivencia individual y social del cuerpo y del género tal como cada persona la percibe, corresponda o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (2012, art. 2°).

La Ley de Identidad de Género permite a las personas solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de pila e imagen, cuando no coincidan su género autopercebido. (2012, art.3°). Y deberá ser tratada e identificada de ese modo, en los instrumentos que acreditan su nueva Identidad respecto del nombre, imagen fotográfica y sexo con los que es allí registrada, preservando los demás datos personales como el apellido, número de D.N.I., fecha y lugar de nacimiento. La rectificación registral tendrá alcance sobre todos los registros públicos y privados del territorio nacional. Es importante destacar que la rectificación del sexo y el cambio de nombre no afectan los derechos y obligaciones de la persona. En este sentido, el nombre y el sexo son considerados atributos de la personalidad y figuras institucionales de naturaleza civil, cuya finalidad es proteger los derechos individuales y sociales.

A los efectos de ejercer dicho derecho, podrá solicitar la rectificación de sus datos registrales en un proceso administrativo, sin que medie procedimiento judicial, y condicionada dicha rectificación a la propia voluntad y a la autodeterminación de la persona.

En cuanto al procedimiento y los requisitos de la solicitud, se encuentran enumerados en el art. 4° de dicha normativa y son:

- En ningún caso será requisito de la persona, acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.
- El interés expresado de la persona que se presenta en el registro es causa justa y suficiente para el ejercer el Derecho de Identidad Autopercebida.
- El procedimiento administrativo puede llevarse a cabo ante el Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes al domicilio de su jurisdicción, para ello es preciso el/la ciudadano/a sea mayor de dieciocho años, presentará una solicitud manifestando encontrarse amparada por la referida ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y así poder obtener el nuevo D.N.I., conservando el número original de identificación;
- En dónde el/la ciudadano/a expresa, el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse;
- Entonces en primer lugar, el/la ciudadano/a debe iniciar la rectificación de la partida de nacimiento en el Registro Civil de la jurisdicción correspondiente a su nacimiento o si se encuentra en el exterior en cualquier el Consulado Argentino. La partida de nacimiento rectificadas, deberá contar con sello y firma ológrafa del oficial público o ser extendida con firma digital sin importar su fecha de expedición.
- Así que todos los/as ciudadanos/as que, hagan la rectificación de su partida de nacimiento, conforme a la Ley de Identidad de Género, una vez que posee la nueva partida de nacimiento rectificadas, con una copia de ella, podrá solicitar el trámite administrativo para obtener el nuevo D.N.I. de forma gratuita y personal, que mantendrá el mismo apellido y el número de identificación original que poseía los/las ciudadanos/as, y expresar el nuevo nombre de pila elegido, así se registran en el D.N.I., pueden concurrir a cualquiera de los centros de documentación propios del Renaper adónde podrán sacar turno mediante: la app Mi Argentina o concurrir a las oficinas de los Registros Civiles de todo el país o en el Registro Civil más cercano, dentro de la jurisdicción donde tenga su domicilio, o si está en el exterior en cualquier Consulado de Argentina, presentando el Documento Nacional de Identidad que se encuentre vigente.

- 
- Si la solicitud de la rectificación registral, es requerida por un/una niño/a que tenga menos de 12 años de edad, y/o adolescente de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, deberá iniciar el trámite administrativo a través del padre, madre o sus representantes legales con su expresa conformidad y con sus correspondientes D.N.I.; además si se trata de un/una adolescente de 14 años de edad, cuenta con la posibilidad de solicitar el D.N.I. en forma digital, a los efectos de la portabilidad en el celular.
 - En el caso que, un/una niño/a o un/una adolescente solicite la rectificación registral y alguno de los representantes legales no avalen tal decisión, se puede recurrir a la vía judicial dónde, el abogado del niño lo representará en el proceso que, deberá iniciarse por la vía sumarísima, es decir de la forma más breve posible, contemplando los
 - plazos reducidos de los actos procesales y la realización de una única audiencia en la cual se espera que los jueces lo resuelvan, considerando Los Principios de Capacidad Progresiva e Interés Superior del Niño, de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23.849/90) y en la Ley N° 26.061/05, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de acuerdo a la Ley N° 26.743, 2012, (art. 5°).

En cuanto a los efectos de la rectificación registral, a partir de su inscripción en el registro, este es oponible a terceros. No se altera la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables incluida la adopción. (Ley 26.743, 2012; art. 7°).

El/la ciudadano/a que, solicita el trámite administrativo de la rectificación de los datos personales en el D.N.I., lo puede realizar en cualquiera de las oficinas de un Registro Civil o del Renaper, la toma del trámite lleva el tiempo aproximado de 15 minutos, en dónde se le requiere al ciudadano/a que otorgue los datos personales, a los efectos de cargarlos en el sistema digital: número de identificación, el nombre y apellido, partida de nacimiento rectificadas para su correspondiente escaneo, el domicilio y para finalizar el trámite se toman los datos biométricos (foto, firma y huellas dactilares). Por medio de la Resolución N° 1795/12 se garantizó el trámite registral gratuito, correspondiente a la primera rectificación de género, a partir de la segunda rectificación y posteriores será con cargo.

Por otra parte, se exige que, una vez realizada la rectificación registral, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial. (Ley N°26.743, 2012, art.8°).

Además, se hace expresa mención de la confidencialidad en la rectificación de los datos personales, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento original aquellas personas que cuenten con la autorización del titular, o con una orden judicial escrita y justificada. La rectificación del registro de sexo y cambio de nombre no se harán públicos en ningún caso, a menos que se tenga el consentimiento del titular de la información. (Ley N° 26.743,2012, art.9°).

Graciela Medina, destaca la importancia de la confidencialidad en la Ley de Identidad de Género específicamente en su artículo noveno, en relación a la confidencialidad que protege la reasignación del género. Según su análisis, esta ley ofrece una protección cuádruple para la reasignación de género. En primer lugar resguarda el acceso al acta de nacimiento original exigiendo la autorización del titular. En segundo lugar, explica que sólo se puede exponer la partida original solo con autorización del titular, con una orden judicial debidamente fundada.

En tercer lugar, se exime la aplicación del artículo 17 de la Ley 18.248/69, que reglamenta la publicación en los diarios del cambio de nombre. Finalmente se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el nuevo D.N.I. Esta protección cuádruple garantiza la privacidad y seguridad jurídica de los/as ciudadanos/as que solicitan la rectificación de los datos personales. (2012, p.6)

El Registro Nacional de las Personas informará, el cambio de D. N.I. al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los que determiné incluir aquellos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado. (Ley N° 26.743/12; Art. 10°).

Con respecto a su emisión es similar al de cualquier trámite de Documento Nacional de Identidad dentro de los 15 días hábiles que, se entregará por correo en su respectivo domicilio, previa entrega de la constancia del trámite correspondiente. También hay otras opciones para obtener el Documento Nacional de Identidad de forma Express que, puede realizarse el trámite del D.N.I., en los Centros de Documentación Rápida del Renaper y en el término de 96 horas hábiles será entregado a su titular, también puede solicitar el D.N.I. de 24 horas hábiles en la oficina central del Renaper (Diagonal Norte) o en cualquiera los Centros

de Documentación Rápida y una última opción, dónde podrá solicitar el Documento Nacional de Identidad al Instante que en 2 horas hábiles se entregará, todos ellos cuentan con diferentes valores de acuerdo al D.N.I. solicitado; él que posee con una vigencia de 15 años, a partir de su emisión.

Además, el/la ciudadano/a que realiza la rectificación de sus datos registrales, en el marco de la Ley de Identidad de Género, y conforme al Decreto N° 476/21, puede solicitar el D.N.I. No Binario, llamado así, en razón de incorporar otra opción en un dato registral, como en la nomenclatura correspondiente al sexo, se podrá optar por la nomenclatura con la letra “X”, siendo está una tercera opción (en el caso que no se identifiquen o perciban como varones ni como mujeres) independientemente de su nacionalidad o estatus como ciudadanos, migrantes, refugiados u apátridas.

Se solicitará a el/la ciudadano/a que opte por dicha nomenclatura, firmar un consentimiento, en un formulario llamado “Deber de Informar”, en dónde se certifica que la persona se ha sido informado de los alcances del referido Decreto, tal como lo indica en el artículo 9.

Por el cual, puede suceder que, cuando la persona quiera trasladarse a otro país, no se contemple este derecho reconocido en nuestro país y que puedan existir restricciones a la hora de ingresar, permanecer y/o transitar en los países que no se reconozca la Identidad de Género autopercibida fuera del binomio tradicional femenino-masculino. Por lo tanto, previo a la decisión de trasladarse la persona de un país a otro, el/la ciudadano/a ser asesore sobre estos alcances, por eso se recomienda desde la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas que, se informe sobre las limitantes que pudieran oponer las autoridades de terceros países en cuánto a las condiciones de ingreso, permanencia y/o tránsito en su territorio, previa consulta en las respectivas oficinas Consulares extranjeras informadas, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Culto de la Nación.

El D.N.I No Binario reconoce, el derecho a la identificación a aquellas personas cuya Identidad de Género se encuentre comprendida en opciones tales como no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada, y a cualquier otra acepción con la que pudiera identificarse una persona que no se corresponde en el binomio masculino/femenino.

Los considerandos del Decreto N° 476/21 se ocupan de aclarar cómo han de resolverse, si existieran, los pedidos de rectificación no binarios de personas que ya han rectificado sus partidas y no han obtenido sus Documentos Nacionales de Identidad. (Herrera M., Latorre N. 2022, par.2 p.11).

Que, con anterioridad al dictado de la presente, quienes hubieren efectuado una rectificación de sexo y/o nombre de pila, pudieron haber visto afectado su derecho a la Identidad de Género por no tener la posibilidad documentaria de optar en la categoría "sexo" por alguna opción de género no binaria. (Herrera M., Latorre N. 2022, par.3 p.11).

Que, en tal sentido, a partir del dictado de la presente medida, dichas personas podrán adecuar su documentación registral e identificatoria en los términos del citado Decreto, considerando que tal adecuación no se trata de una nueva rectificación, y por tanto la misma no se encuentra alcanzada por la limitación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 26.743/12 (Herrera M., Latorre N. 2022, par.4 p.11).

Por las razones expuestas, dictarán los procedimientos registrales a los fines de garantizar los derechos reconocidos se dispone que las Direcciones Generales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 11° del Decreto N° 476/21), incluyan los necesarios para que/quienes hubiesen rectificado sus partidas en virtud de la Ley N° 26.743/12 y con anterioridad al dictado del Decreto mencionado. Si así lo desean, pueden adecuar administrativamente dicha rectificación en términos No Binarios.

Al respecto, se amplían los derechos y se determina el procedimiento para las/os ciudadanas/os nacidas/os en el exterior y hayan optado por la Nacionalidad Argentina u obtenido la Carta de Ciudadanía, en virtud de la Ley N° 26.743/12 y puedan obtener el reconocimiento de la Identidad de Género en sus Documentos Nacionales de Identidades de acuerdo a la Resolución N° 493 del año 2013 de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas. (Res. 493, 2013, art.1 y 2).

Asimismo, mediante la Resolución N° 1 y 2 del año 2012 de la Dirección Nacional de Migraciones y de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas se determina el procedimiento a los efectos de solicitar el reconocimiento de la Identidad de Género, de las personas apátridas o refugiadas. (art.7, 8 y anexos).

Además, las personas extranjeras que tengan Documento Nacional de Identidad y residencia permanente en la Argentina pueden hacerlo, presentando un formulario en la Delegación de la Dirección Nacional de Migraciones que corresponda al domicilio de su Documento Nacional de Identidad como residentes permanentes (original y copia) y explicitar en la solicitud los motivos por los cuales no pueden hacer la rectificación de sexo en su país de origen.

Asimismo, se destaca que el Renaper, cuenta un “Programa Identificar” de acompañamiento y asistencia a personas no registradas, no identificadas y no documentadas; personas en situación de violencia por motivos de género; personas que desean rectificar su D.N.I. conforme a su Identidad de Género autopercebida; y personas en situación de calle u otra situación de vulnerabilidad, a fin de facilitar la obtención y/o rectificación de la partida de nacimiento, certificado de Pre-identificación (CPI) y/o que soliciten su D.N.I. En articulación con otros organismos del Estado Nacional, provincial y municipal (registros civiles, Centros de Acceso a la Justicia, Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia (Senaf), Defensorías Civiles y Juzgados de Paz o Familia, Hospitales Municipales y Provinciales), facilitando la obtención de la documentación y recaudos requeridos en el proceso de registración, rectificación, identificación y documentación. La intervención del Programa Identificar es por demanda espontánea (whatsapp, e-mail institucional o teléfono), por derivación interna (Dirección Nacional, Coordinación con Operativos Territoriales de Documentación, Call Center, Presna y otras aéreas del Renaper y por derivación externa (Registros Civiles, Defensorías CaJs, Ministerios, Juzgados, ONGs y otros Organismos. Además, se realizan Operativos Territoriales de documentación destinados a la población en situación de vulnerabilidad y/o emergencia o de comunidades indígenas, con el objetivo de atender y resolver las problemáticas relativas a la identificación y los inconvenientes que ello trae aparejado en el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a diversas prestaciones sociales. Dichos operativos se realizan de manera conjunta con otros organismos del Estado para un abordaje integral y en coordinación con asociaciones civiles.

CONCLUSION:



En este trabajo de investigación, realizado entre 2022 y 2024, se buscó analizar si el derecho a la Identidad de Género, se cumple efectivamente al tramitar el nuevo D.N.I., que realizan la toma de trámite en una sede del Renaper en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además si se capacita a los empleados de atención al público con respecto al cumplimiento de La Ley Micaela y el principio de progresividad.


Para ello, se realizó un análisis del marco normativo y se abordaron conceptos de derechos personalísimos, Identidad de Género y su implementación en el plano Internacional y Nacional. También se dedicó un capítulo a la nominalización como derecho de identidad individual y social, y un segundo capítulo a la identidad jurídica, además se realizó un último capítulo sobre el cambio registral y el D.N.I. no binario, y se llevaron a cabo entrevistas y encuestas a los/as empleados/as del Renaper y capacitadoras sobre el curso de la Ley Micaela. Esta investigación tiene un enfoque cualitativo que permitió analizar el impacto de la capacitación en perspectiva de género en el Registro Nacional de las Personas (Renaper) y su relación con el derecho humano a la identidad de género.

Las entrevistas semiestructuradas a los/as empleados/as del Renaper, permitieron analizar la importancia de la capacitación continua en la temática de perspectiva de género y derecho a la identidad para promover un mejor acceso a los derechos de la población.

Luego de este recorrido, se llegó a una serie de conclusiones que apuntan a definir como son los procedimientos y los requisitos que hacen al ejercicio del derecho a la identidad de género en la tramitación del D.N.I.

Desde la restauración democrática, en diciembre de 1983, Argentina emprendió un camino de revalorización y ampliación de los derechos humanos, que dio lugar a la sanción de más de cuarenta leyes y normas tendientes a abordar las desigualdades de género.

El presente trabajo de investigación nos permitió verificar la realización de importantes cambios jurídicos, sociales y culturales, que les permitió a las personas del colectivo LGBT+ no solo una visibilización, sino también el reconocimiento de sus derechos.



En materia de reconocimiento y acceso a los derechos de las personas del colectivo LGTBTTIQ+, el país fue pionero al sancionar en el 2010 por ejemplo la Ley de Matrimonio Igualitario, y las leyes que se analizaron en el presente trabajo. Se destacó especialmente el rol preponderante que han desempeñado históricamente, las diversas organizaciones pertenecientes al colectivo LGTBTTIQ+ que han sido clave para la sanción de la Ley de Identidad de Género N° 26743 en el año 2012. A partir de esta Ley, el Estado argentino reconoce la Identidad de Género como un derecho humano fundamental, independientemente del sexo asignado al nacer. Esto ha sido un avance significativo en el reconocimiento de los derechos humanos, fomentando una sociedad de inclusión y respeto.

Es importante resaltar el rol del Poder Legislativo, en la elección del RENAPER, como autoridad competente para las solicitudes registrales de rectificación de la Identidad de Género, en la medida que cualquier persona pueda realizar este trámite en sede administrativa sin necesidad de la vía judicial.

Destacar a nuestro país como pionero en el avance de los derechos a las diversidades. Y destacar también la importancia de que los derechos se conquistan en tanto y en cuanto haya un Estado que tome esas luchas y las traduzca en leyes que garantizan esos derechos.

Asimismo, en el año 2019, se sancionó la Ley 27.499 –conocida como Ley Micaela– que establece la capacitación obligatoria en las temáticas de perspectiva de género y violencia por motivos de género, a todos los/as empleados/as y funcionarios que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, con el objetivo de concientizar y prevenir la violencia de género.

Se realizaron entrevistas al personal no docente del Renaper que brinda las capacitaciones sobre la Ley Micaela, dicha capacitación se lleva a cabo a través de cinco talleres, los que incluyen las normativas internacionales y nacionales y resaltaron la importancia específica en los contenidos de la Ley de Identidad de Género. Las personas encuestadas manifestaron que se crea un espacio para que todos, los que traten a las personas e interrelacionen con ellas, conozcan sobre la importancia de respetar y promover los derechos de la Identidad de Género no sólo en las personas adultas sino también en las infancias y la adolescencia. Entendieron que de esta forma se contribuye a un entorno más justo y respetuoso de todas las personas, en cualquier ámbito. Al respecto aportaron lo que manifiestan quienes tomaron el curso, especialmente en los jóvenes que van a transmitir las

experiencias recibidas con sus respectivos hijos.

Con respecto a las encuestas realizadas a 49 encuestados/as, se han registrado experiencias que permitieron recolectar datos brindados por los empleados de atención al público del Renaper. Con respecto a quienes recibieron el curso de la Ley Micaela y contenidos de la Ley de Identidad de Género, un 92,1 % de un total de 49 encuestados, recibieron capacitación sobre la Ley Micaela y la Ley de Identidad de Género. La modalidad de la capacitación brindada, indica que un 71,4 % sobre el total de encuestados (49 empleados) fue capacitado en forma virtual y el resto 28,6 % recibió capacitación en forma presencial; los primeros empleados se capacitaron durante el período 2020-2021 y el resto recibieron capacitación presencial en el año 2022 finalizada la pandemia. Con respecto a los alcances de la Ley de Identidad de Género el 83,7 % manifiesta conocerlos.

Cuándo se indagó acerca de la aplicación de los conocimientos adquiridos en los procedimientos a la toma de los trámites de los/as ciudadanos/as que solicitaron la rectificación de Identidad de Género autopercibida, un 53,1% de los 49 encuestados respondió afirmativamente, el 36,7 % no aplicó los conocimientos adquiridos y el resto el 3,2 % no recuerda, haberlos aplicado.

Se evidencia que la capacitación dada resultó adecuada, valiosa y formativa, en relación a su objetivo.

Estos datos corresponden al informe público sobre la implementación de la Ley Micaela (MMGyD, 2022), que proporcionó datos sobre su aplicación y cumplimiento. Datos suministrados del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, que es responsable de publicar el avance anual de la aplicación de dicha ley. De esta manera, se puso a disposición de la ciudadanía información sobre las políticas de formación diseñadas e implementadas desde el año 2019 hasta la fecha.

El informe registró 230.730 autoridades y agentes capacitados y sensibilizados en la Ley Micaela, pertenecientes a los tres poderes del Estado a nivel Nacional. Los programas de formación se dieron en los 150 organismos del Estado en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial quienes recibieron asesoramiento y acompañamiento en el diseño y puesta en marcha de 67 programas de capacitación en Ley Micaela fueron certificados y se están ejecutando en 129 organismos. Ascendiendo a un total de 172.938 agentes estatales fueron capacitados en el marco de los programas certificados por el MMGyD.

En el informe estadístico elaborado por la Dirección Nacional de Población del RENAPER indicó que desde la implementación de la Ley de Identidad de Género en mayo del 2012 hasta el 31 de marzo del 2022 se han realizado 12.655 rectificaciones conforme a dicha ley (DNP/RENAPER, 2022). De ellas, 12.320 personas permanecen con vida mientras que 335 ya han fallecido. De las personas vivas que rectificaron su DNI, el 61,98 % optó por la categoría mujer (7.635) y el 35,15 % eligió la opción varón (4.331) (DNP/RENAPER, 2022). Desde la sanción del decreto N°476/21, del 21 de julio del 2021 hasta el 31 de marzo del 2022, se han realizado 354 rectificaciones en el DNI con género no binario, nomenclatura “X”, siendo el 2,87 % del total de las rectificaciones (DNP/RENAPER, 2022).

Al observar la edad actual de las personas que cambiaron de género en el DNI, en su mayoría se trata una población joven adulta. El promedio de edad es de 33 años, la edad que se presenta como más frecuente es 28 años, la mitad de la población tiene menos de 31 años y un cuarto tiene menos de 24 años (DNP/RENAPER, 2022). Más específicamente, se observa que las personas que rectificaron el DNI por género varón y no binario son más jóvenes que las personas que lo hicieron por género mujer. Así, la media de edad actual de las personas que rectificaron por género mujer es de 37 años, la edad más frecuente es 33 años y la mitad tiene menos de 36 años. Mientras que entre las personas que rectificaron el DNI por género varón la media es de 26 años, la edad más frecuente es 19 años y la mitad tiene menos 25 años. Entre las personas que rectificaron el DNI por género no binario la media es de 27 años, la edad más frecuente es 29 años y la mitad tiene menos de 26 años. (DNP/RENAPER, 2022).

Al analizar por los grupos etarios establecidos, entre el grupo de 0 a 17 años se observa que las personas principalmente cambiaron el DNI por la categoría “varón”, mientras que a medida que avanza la edad las personas que cambiaron el DNI lo hicieron en mayor medida por la categoría “mujer”.

Para finalizar, me permito citar y compartir la reflexión de la Doctora Ciolli: destacó que la Ley de Identidad de Género es una respuesta a las necesidades de una sociedad en constante evolución. Sin embargo, advirtió no debemos olvidar que cualquier cambio trae o puede traer aparejado crisis, oposiciones, dificultades en su ejecución y son esos obstáculos los que deberán superarse para que los cambios existentes y los que se avecinan puedan

regularse legalmente y de esa manera la adaptación a nuestra realidad social sea positiva.(2012)

Porque primero se es persona y la elección de identidad no se puede objetar. Los derechos deben ser garantizados de manera creciente, avanzando hacia su plena realización.

Esto implica que a medida que la sociedad avanza en su comprensión y aceptación de la diversidad, las normativas y políticas también deben evolucionar para proteger y garantizar estos derechos para todas las personas.

Entendiendo que, es un punto de partida para la eliminación de las diferencias. Interpretando que a nuestro ordenamiento jurídico no le interesa la biología, sino la Identidad.

Como cada gran paso en el cambio cultural, nos invita a repensarnos como sociedad, a celebrar los avances y siempre a estar pensando en qué otro paso es necesario dar para construir una vida más inclusiva y menos violenta.

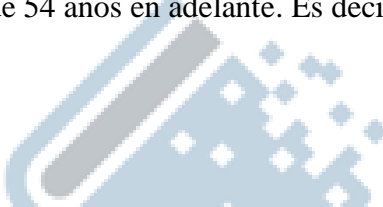


Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Datos recolectados a partir de las experiencias registrales de los empleados del Renaper.

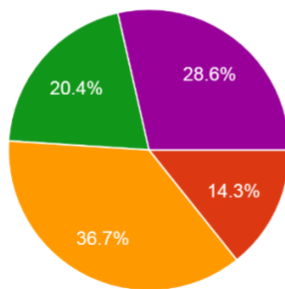
A continuación, se presentan los datos de una encuesta realizada en el mes de abril de 2024 a los empleados/as del RENAPER sobre la capacitación sobre la Ley Micaela N° 27.499/19 y la ley de Identidad de Género N°26.743/12. Esta incluye un total de 49 encuestados/as²⁸ de grupos etarios diversos donde prevalecen los rangos de entre 25-34 años, 35-44 años, 45-54 años y más de 54 años en adelante. Es decir, adultos jóvenes y adultos.

Figura 1:



4- Cuál es tu edad
49 respuestas

T



- 18 años a 24 años
- 25 años a 34 años
- 35 años a 44 años
- 45 años a 54 años
- Más de 54 años

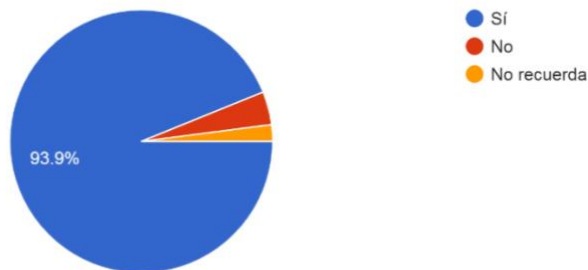
²⁸ Formulario de encuesta realizada en el mes de abril de 2024 a trabajadores/as del RENAPER. Link con preguntas formuladas:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSegaj-jVPuWYkz11qJT8yzT5Csn6SZtHivDvA7jA2ZIA8_DpA/viewform?usp=sharing

Figura 2:

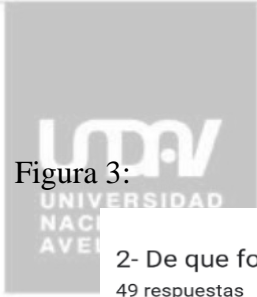


1- Recibió la capacitación en el Renaper del curso sobre la "Ley Micaela".
49 respuestas

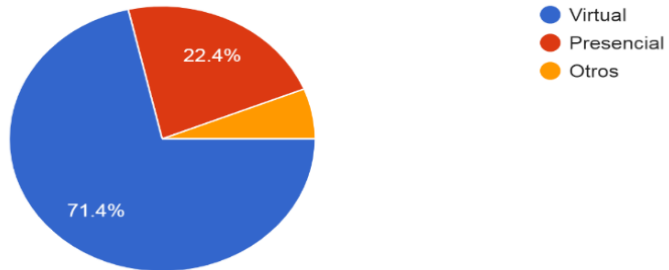


Del total de encuestados/as, la mayoría (93,9 %) en efecto recibieron capacitación sobre la ley de Identidad de Género N° 26.743/12 y la Ley Micaela N° 27.499/19. Lo más relevante de este dato es que la capacitación sobre la Ley Micaela N° 27.499/19, establece la obligatoriedad y por cierto motivo una pequeña proporción de empleados/as de RENAPER (casi el 6%) no recibió o no recuerda haber recibido dicha capacitación. De los empleados/as que sí la recibieron, no obstante, algunos/as refieren que en verdad tomaron el curso para obtener el puntaje necesario para poder ascender en el sistema escalafonario administrativo, pero no por motivos de interés personal sobre la temática. Otros/as empleados/as, además, aducen que lo hicieron durante la situación de pandemia Covid-19 (período 2020-2022).

Figura 3:



2- De que forma recibió dicha capacitación.
49 respuestas

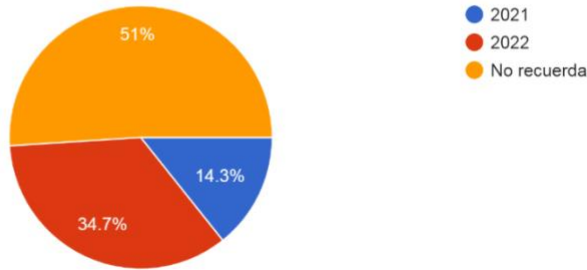


Respecto de este último punto y de la modalidad en que recibieron la capacitación, los/as empleados/as del RENAPER cabe destacar que el 71,4 % sobre el total de encuestados/as fueron capacitados/as de modo virtual. De lo cual resulta que apenas un grupo minoritario de empleados/as de RENAPER (aproximadamente el 30 %) a recibido la capacitación en forma presencial. Destacando que, la mayoría de los capacitadas/os la realizó en forma virtual período que abarcó la pandemia del 2020 al 2022.

Figura 4:



3- Cuándo se capacitó en que año
49 respuestas

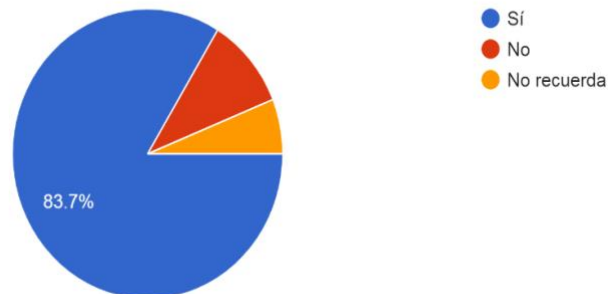


Otro dato que llama la atención es que todo/as los/as empleados/as del RENAPER encuestados/as fueron capacitados/as en distintos momentos, pero una amplia mayoría el (51 %) no recuerda cuando. Y la otra parte restante el 49 % fue capacitada en los años 2021 y 2022 en el período de pandemia. Por lo cual es probable que el 51 % de los/as encuestados/encuestadas que no recuerdan la fecha de capacitación, la hayan recibido durante el 2020.

Figura 5

5- Conoce los alcances de la Ley de Identidad de Género

49 respuestas



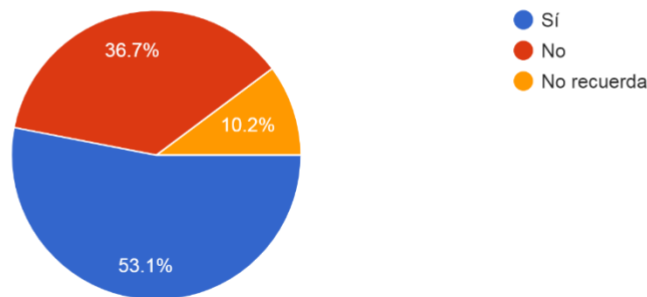
En relación con el conocimiento sobre los alcances de la Ley de Identidad de Género N° 26.743/12 que los/as empleados/as del RENAPER encuestados/as han adquirido a través de su capacitación, el 83,7 % en efecto los/as encuestados/as mencionan tener conocimiento sobre dicha legislación.

Lo expuesto permite interpretar que, un número importante de empleados del RENAPER, encuestados/as recibió la capacitación a los efectos de realizar el procedimiento adecuado a los/as ciudadanos/as que rectifican su Identidad de Género en sus Documentos Nacionales de Identidad, infiere que poseen conocimiento sobre las leyes Micaela y la ley de Identidad de Género los que han adquirido a través de ella, así como acerca de otras actualizaciones de normas relacionadas a problemáticas que competen a los modos de registración de las personas.

Figura 6

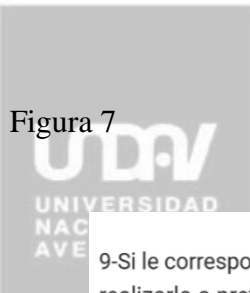
6- Aplicó los conocimientos adquiridos en un procedimiento de toma de trámite a quién rectifica su identidad en el DNI.

49 respuestas



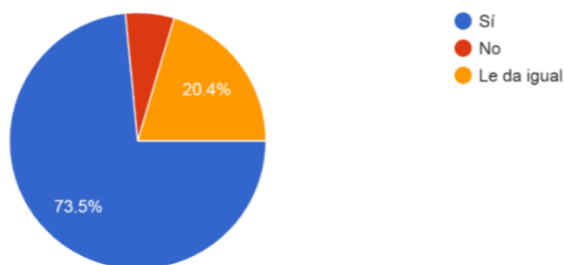
No obstante, sólo el 53,1 % del total de los/as empleados/as del RENAPER encuestados/as afirma haber aplicado dicho conocimiento en procedimientos administrativos de toma de trámite de rectificación de Identidad de Género en el D.N.I. Ese porcentaje restante de 46,9 % de los/as encuestados/as aunque no lo manifiesta verbalmente, podría tratarse de sesgos discriminatorios.

Figura 7



9-Si le corresponde atender a una persona que rectifica el DNI No Binario se siente capacitado para realizarlo o prefiere que lo realice otra/o compañera/o

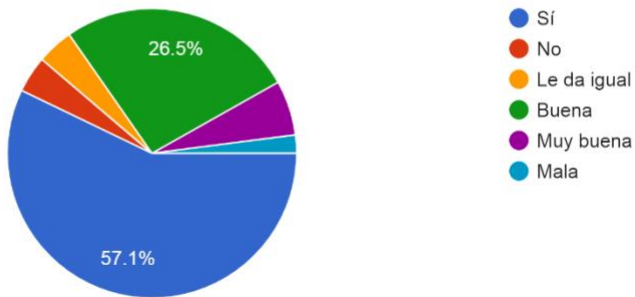
49 respuestas



Otra situación relevante a tener en cuenta se refiere a las personas que realizan la rectificación de su Identidad de Género en sus Documentos Nacionales de Identidad No Binario, los/las empleados/as encuestados/as del RENAPER manifiestan sentirse capacitadas/os para efectuar dicho procedimiento, en una amplia mayoría siendo el 73,5 %. Y sólo una proporción muy pequeña el (6,1 %) de ellos/ellas preferiría que otro/a compañero/a de trabajo realice la iniciación del trámite del D.N.I. Mientras que un grupo que representa al 20,4 % de los/las encuestados/as se muestra indiferente frente a la posibilidad de efectuar la mencionada tramitación. De modo que, se evidencia aunque en menor proporción, quienes manifiestan no sentirse capacitados para la atención de las personas que rectifican su Identidad de Género autopercibida.

Figura 8

10- Considera que la capacitación fue valiosa formativa
49 respuestas



Para concluir se observa que, en la práctica laboral cotidiana todos/as los/las empleados/as del RENAPER encuestados confirman que su capacitación fue adecuada, valiosa y formativa. Es decir, en cómo el conocimiento recibido fue realmente aplicable en las situaciones concretas con respecto a la toma de trámite de los ciudadanos/as que realizan la rectificación de su Identidad de Género en sus Documentos Nacionales de Identidad y/o No Binario.

Entrevistas a Capacitadoras que dan el Curso de la Ley Micaela al personal del Renaper:

1-ENTREVISTA A YANINA:

E.: ¿Desde cuándo da el curso de capacitación de la Ley Micaela?

Y.: La capacitación del curso sobre La Ley Micaela, la realizó desde el inicio año 2021.

E.: ¿Cómo son los dispositivos de capacitación y las modalidades de cursada?

Y.: Los cursos en el Renaper, desde el Área de Capacitación, se dictaron hasta la pandemia de forma presencial, durante la pandemia de forma virtual. También desde el INAP se dictan cursos en dos modalidades, auto gestionado virtual (asincrónicos) y cursos tutorados con acompañamiento de tutores, a los que puede acceder a realizarlos toda la Administración Pública Nacional, sin distinción tanto empleados, como directores.

E.: ¿Cuáles son los contenidos del curso sobre La Ley Micaela?

Y.: Los contenidos del curso sobre la Ley Micaela, está compuesto de cinco talleres, que abordan diferentes aspectos claves para la erradicación de la violencia de género, se presentan los temas de cada taller: el primer taller se centra en rol del Estado, en cuanto al reconocimiento de derechos y compromisos para erradicar la violencia, en el segundo taller se explora la perspectiva de género en el ámbito público y político, en el tercer taller se enfoca la perspectiva de género en el ámbito laboral, en el cuarto taller se aborda la violencia por motivos de género y finalmente en el quinto taller se dedica a la transversalización de la perspectiva de género y el concepto de “techo de cristal” que se refiere a las barreras invisibles que impiden .

E.: ¿Cómo percibió la recepción por parte de los empleados en el dictado del curso?

Y.: La recepción por parte de los empleados en cuanto al contenido del curso, en general fue buena, estaban interesados en la capacitación, las chicas jóvenes participaban mucho más aportaban sobre el feminismo y las mujeres grandes les costaba.

E.: ¿Hay cambios significativos desde el dictado del curso hasta la actualidad?

Y.: Creo que hubo cambios, pero todavía falta, se eliminó mucho de los estereotipos de género, pero prevalece la cultura patriarcal. Ej.: Por más que se les enseñen a los nenes a usar cualquier color después de grande puede creer que tiene dominación sobre la mujer es lo que más observo. La visibilidad de la identidad de género, acompañada de un Estado ayuda, porque tiene que ayudar en todos los aspectos, en el contexto social, la educación, los medios en general. Muchos, ya criaban a sus hijos desde una visión no tradicional no patriarcal al menos eso decían, eso manifestaban durante el curso.

2-ENTREVISTA A ROMINA, QUE REALIZA LA CAPACITACION DE LA LEY MICAELA EN EL RENAPER:

E.: ¿Desde cuándo da el curso de capacitación de la Ley Micaela?

R.: Desde que se dictan los cursos en el año 2021.

E.: ¿Cómo son los dispositivos de capacitación y las modalidades de cursada?

R.: Los cursos que se otorgan cuentan con dos modalidades de forma presencial o virtual, con una duración de 40 horas y 20 horas.

E.: ¿Cuáles son los contenidos del curso sobre La Ley Micaela?

R.: Los cursos se centran en abordar diferentes aspectos, el reconocimiento de derechos y compromisos, para la erradicación de la violencia de género, se fundamenta en las normativas internacionales y nacionales, específicamente con respecto a la Ley de Identidad de Género, además se describe cuáles son diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos y los distintos estereotipos existentes en la sociedad.

E.: ¿Cómo percibió la recepción por parte de los empleados en el dictado del curso?

R.: La recepción del curso en general es muy buena, los empleados manifiestan interés en los contenidos dados.

E.: ¿Hay cambios significativos desde el dictado del curso hasta la actualidad?

R.: A partir de la capacitación se han notado pequeños cambios, que evidenció en el ámbito laboral, aunque siempre existen desigualdades. Visibilizar y sensibilizar para crear conciencia sobre la importancia de la igualdad de género y la erradicación de la violencia de género, ese es nuestro propósito.

3- ENTREVISTA A MARIANA, QUE REALIZA LA CAPACITACION DE LA LEY MICAELA EN EL RENAPER:

E.: ¿Desde cuándo da el curso de capacitación de la Ley Micaela?

M.: Desde los comienzos en el año 2021.

E.: ¿Cómo son los dispositivos de capacitación y las modalidades de cursada?

M.: El dictado del curso se realiza desde ambas modalidades, presencial y virtual.

E.: ¿Cuáles son los contenidos del curso sobre La Ley Micaela?

M.: El curso consiste en el dictado de 5 talleres entre ellos, la perspectiva de género en el ámbito laboral, público y político, con todas las normativas internacionales y nacionales.

E.: ¿Cómo percibió la recepción por parte de los empleados en el dictado del curso?

M.: Los cursos dados a todo el personal, fueron recepcionados en forma activa, así lo expresaron todos, con una mayor participación de los hombres.

E.: ¿Hay cambios significativos desde el dictado del curso hasta la actualidad?

M.: Considero que, se manifiestan cambios positivos en la forma que se abordan los temas de género, por eso la importancia de los cursos que contengan distintos contenidos en la temática, con el objetivo de crear conciencia y así procurar tener más igualdad en este caso en particular en el ámbito laboral, pero también después sirve para aplicarlos en cualquier circunstancia.

Un informe estadístico elaborado por la Dirección Nacional de Población del RENAPER indica que desde la implementación de la Ley de Identidad de Género en mayo del 2012 hasta el 31 de marzo del 2022 se han realizado 12.655 rectificaciones conforme a dicha ley (DNP/RENAPER, 2022). De ellas, 12.320 personas permanecen con vida mientras que 335 ya han fallecido. De las personas vivas que rectificaron su DNI, el 61,98 % optó por la categoría mujer (7.635) y el 35,15 % eligió la opción varón (4.331) (DNP/RENAPER, 2022). Desde la sanción del decreto N°476/21, del 21 de julio del 2021 hasta el 31 de marzo del 2022, se han realizado 354 rectificaciones en el DNI con género no binario, nomenclatura “X”, siendo el 2,87 % del total de las rectificaciones (DNP/RENAPER, 2022).

Al observar la edad actual de las personas que cambiaron de género en el DNI, en su mayoría se trata una población joven adulta. El promedio de edad es de 33 años, la edad que se presenta como más frecuente es 28 años, la mitad de la población tiene menos de 31 años y un cuarto tiene menos de 24 años (DNP/RENAPER, 2022). Más específicamente, se observa que las personas que rectificaron el DNI por género varón y no binario son más jóvenes que las personas que lo hicieron por género mujer. Así, la media de edad actual de las personas que rectificaron por género mujer es de 37 años, la edad más frecuente es 33 años y la mitad tiene menos de 36 años. Mientras que entre las personas que rectificaron el DNI por género varón la media es de 26 años, la edad más frecuente es 19 años y la mitad tiene menos de 25 años. Entre las personas que rectificaron el DNI por género no binario la media es de 27 años, la edad más frecuente es 29 años y la mitad tiene menos de 26 años (DNP/RENAPER, 2022).

Al analizar por los grupos etarios establecidos, entre el grupo de 0 a 17 años se observa que las personas principalmente cambiaron el DNI por la categoría “varón”, mientras que a medida que avanza la edad las personas que cambiaron el DNI lo hicieron en mayor medida por la categoría “mujer”.

En cuanto a la evolución de la cantidad de trámites de rectificaciones de sexo asignado al nacer, ya en el año 2011 se habían realizado 39 trámites antecede a la Ley de Identidad de Género. Debido a que las asociaciones del colectivo LGBTTTIQ+ realizaron distintos pedidos de amparos ante los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde solicitaban

que se rectifique su identidad biológica en el D.N.I. y se incorpore su Identidad de Género, sin que se exija el requisito de diagnóstico médico e intervenciones quirúrgicas para la rectificación de identidad.

Luego, en el año 2012, se observa un aumento considerable de casos de cambio de género en el D.N.I. (1.708 trámites en total). En los años posteriores ocurre un descenso de los trámites realizados. En el 2014 se registra la cantidad más baja de tramitaciones (711 en total) y en los tres años subsiguientes se observan valores estables en las cantidades de pedidos de cambios de género (entre 722 a 827 casos en total) (DNP/RENAPER, 2022).

Entre el año 2018 y 2019 se produjo un aumento en el volumen de trámites de cambio de género en el DNI, siendo respectivamente 1.035 y 1.465 casos en total. Por otro lado, en 2020 se registra un importante descenso de casos de cambio de género (771), mientras que en 2021 se presenta un notorio aumento (2.366), retomando la tendencia alcista de los años anteriores (DNP/RENAPER, 2022). Este comportamiento podría ser consecuencia del impacto de la pandemia por COVID-19, donde el volumen de casos en 2020 se redujo notoriamente y luego en el 2021 se produjo un efecto rebote en la cantidad de casos (se registra un aumento de trámites del 207% entre el 2020 y el 2021 (DNP/RENAPER, 2022). Por último, desde enero a marzo de 2022 se han realizado 661 trámites de cambio de género, con lo cual se podría suponer que continua una tendencia en aumento de la cantidad de trámites de cambio de género en el DNI.

Al analizar la evolución de los trámites de rectificaciones del DNI según el género elegido, durante el periodo 2011-2017 se observa que la mayor parte de los cambios realizados son por la categoría mujer (los valores oscilan entre un 89% a un 70% del total). Mientras que a partir del año 2018 los trámites de cambio de género varón comienzan a aumentar (la cantidad de trámites con elección de género varón aumentó en ese año un 113% más que en el año anterior). Merece señalarse que entre el 2019 y 2020, casi el 60% de los casos de trámites de rectificación son por género varón y en 2021 la mitad de los casos (DNP/RENAPER, 2022). En este sentido, el aumento de los casos totales entre los años 2018 y 2019, señalado en el párrafo anterior, estaría explicado principalmente por el aumento de casos de cambio de género por la categoría varón.

Como también se ha mencionado, a partir de la sanción del decreto 476/21 comenzaron a realizarse tramites de género no binario (aunque existieron casos anteriores al decreto que fueron otorgados mediante fallos judiciales). En el año 2021 se realizaron 211

cambios (8,90% del total de trámites realizados) y en el primer trimestre del 2022 se realizaron 136 cambios (20,60% del total de trámites realizados) (DNP/RENAPER, 2022).

Las estadísticas precedentes nos muestran los rangos de edad actual de las personas que realizaron rectificación. Por su parte, las estadísticas que consideran la edad de las personas al momento de realizar la rectificación del sexo asignado al nacer en su DNI observan que el 55% de la población lo realizó entre los 18 a 29 años (DNP/RENAPER, 2022).

En cuanto al lugar de residencia de las personas que cambiaron de género en su DNI, se destaca que el 1,08% (133 en total) reside en el exterior y el 98,92% en Argentina (12.187 en total). Entre las personas que viven en la Argentina se observa que la mayor parte reside en la provincia de Buenos Aires (34,40%), el 11,99% en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), el 8,78% en Santa Fe y 8,21% en Córdoba. En menor medida, el 4,49% de las personas residen en Salta, el 4,21% en Tucumán, el 3,36% en Mendoza, mientras que el 24,58% reside en las demás provincias (DNP/RENAPER, 2022).

Al considerar el número de personas que rectificaron el sexo asignado al nacer en su DNI con el total de la población, se evidencia que cada 100.000 habitantes que residen en la Argentina 26 personas tienen su DNI rectificado conforme a la Ley de Identidad de Género.

Por otro lado, cabe destacar que en la Ciudad de Buenos Aires esta cifra asciende a casi 47 personas cada 100 mil habitantes y en las provincias de Salta, La Rioja y Tierra del Fuego entre 37 y 36 personas cada 100 mil habitantes. Mientras que en la provincia de Misiones solo casi 11 de cada 100 mil habitantes realizaron el trámite de identificación según la Ley de Identidad de Género (DNP/RENAPER, 2022).

Por otro lado, se evidencia una concentración de la población que cambió de género en el DNI en el Área Metropolitana de Buenos Aires (en adelante AMBA²⁹), el 37,5% del total con residencia en Argentina (4.575 en total). Del total de personas con residencia en el AMBA, la mayor parte reside en los 40 partidos de la provincia de Buenos Aires que conforman el AMBA (68,07%). Al analizar por género elegido se observa que la concentración en el

²⁹ El AMBA refiere a la población de CABA y los siguientes 40 partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, y Zárate.

AMBA es mayor entre las personas no binarias (52,26% del total del género no binario), luego entre las de género varón (42,95% del total de género varón) y en menor medida entre las de género mujer (33,14% del total de género mujer) (DNP/RENAPER, 2022).

El 2 de enero de 2013, la Dirección Nacional de Migraciones y el RENAPER aprobaron el procedimiento para el reconocimiento del derecho de identidad de género de las personas extranjeras con residencia permanente, apátridas y refugiados. Cabe señalar que el reconocimiento de su identidad de género sólo es válido en el territorio argentino (resoluciones 1/2012 y 2/2012).

Desde que se aprobó la ampliación del derecho a la identidad de las personas extranjeras, se han realizado 271 rectificaciones conforme a la Ley de Identidad de Género, de ellas 263 personas están vivas y 8 han muerto. Es decir, el 2,16% del total de personas con residencia en el país y rectificaron el sexo asignado al nacer en su DNI son extranjeras. Cabe señalar que el 90,11% de las personas extranjeras, optaron por la categoría mujer y todavía no se han registrado casos con nomenclatura “X” en el DNI. Asimismo, es destacable que más de la mitad de las personas extranjeras residen en la Ciudad de Buenos Aires (55,13%), mientras que el 35,74% en la provincia de Buenos Aires y sólo el 9,13% en el resto del país (DNP/RENAPER, 2022).

Lo mencionado permite tomar dimensión del lugar relevante que ocupa el derecho a la identificación en el régimen jurídico vigente a los fines de reinterpretar y resignificar todo el complejo entramado que supone la aplicación de las nuevas legislaciones.

Informe Público sobre la implementación de la Ley Micaela

El informe sobre la implementación de la Ley Micaela (MMGyD, 2022)³⁰ emana del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, que es responsable de publicar el avance anual de la aplicación de dicha ley. De esta manera, se pone a disposición de la ciudadanía información sobre las políticas de formación diseñadas e implementadas desde el año 2019 hasta la fecha³¹.

En éste se registran 230.730 autoridades y agentes capacitados y sensibilizados en la Ley Micaela, pertenecientes a los tres poderes del Estado a nivel nacional. Los programas de formación se dieron en los 150 organismos del Estado en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial quienes recibieron asesoramiento y acompañamiento en el diseño y puesta en marcha de 67 programas de capacitación en Ley Micaela fueron certificados y se están ejecutando en 129 organismos. Ascendiendo a un total de 172.938 agentes estatales fueron capacitados en el marco de los programas certificados por el MMGyD. Según este mismo informe desde 2019 hasta la fecha se sensibilizaron 50.245 autoridades. En 2022 también se realizó un encuentro destinado a autoridades de la actual Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (ex Ministerio), del cual participaron un total de 52 personas³². Y de otros organismos tales como Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, Instituto Nacional de Juventudes, Agencia Nacional de Discapacidad, Comisión Nacional de Energía Atómica, Ente Nacional Regulador del Gas.

Incluso en el marco de las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecidas en el Decreto 297/2020, a inicios de 2020, se dio continuidad a las

³⁰ <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/02/informe-leymicaela-web-2021.pdf>

³¹ 2-Incluye las siguientes capacitaciones: Curso Autoadministrado implementado desde 2019 hasta mayo 2020; Curso virtual tutorado ABC Ley Micaela (25 horas) 2020 y 2021 y Curso virtual tutorado Ley Micaela en Acción para autoridades 2021 (20 horas) implementado por el MMGyD; Agentes capacitados por programas situados durante 2020 y 2021 informados por organismos hasta la fecha de la generación del presente informe.

³² A la cantidad de organismos y autoridades sensibilizados en 2021 reportadas en el Informe de Implementación Ley Micaela 2021, se incorporan encuentros que alcanzaron a 61 autoridades del MMGyD, 24 autoridades del Museo Sitio de Memoria ESMA, 32 autoridades del Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos "Madres de Plaza de Mayo", y 49 autoridades del Consejo Federal de Inversiones. A su vez, se ratifican 24 autoridades del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación.

capacitaciones³³. Cuyo objetivo fue sensibilizar acerca de la discriminación y las violencias de género y la puesta en práctica de acciones específicas dentro de la gestión e implementación de políticas públicas y de las necesidades propias de cada organismo para transformar esas realidades. La intención, además, se orientó a que los participantes adquieran herramientas conceptuales y prácticas para la transversalización de la perspectiva de género y diversidad en los ámbitos laborales y acciones estatales, desde roles de decisión política.

Desde entonces se continuó con el acompañamiento y asesoramiento de organismos que ya contaban con su programa de capacitación diseñado y debían actualizar su plan de trabajo, contenidos o iniciar el proceso administrativo. Asimismo, se convocó a los organismos que no contaban con programas o que lo diseñaron, pero aún no iniciaron el proceso de certificación para comenzar el proceso administrativo y actualizar la propuesta.

Cabe señalar a la fecha todos los ministerios cuentan con su programa certificado; en algunos casos alcanzan también a organismos descentralizados o desconcentrados que les reportan. Además, se establecen rondas de intercambio de experiencias³⁴. El objetivo de este nuevo espacio es promover el intercambio de estrategias de implementación entre los organismos que desarrollan o están en proceso de llevar adelante la capacitación en Ley Micaela para sus agentes. Finalmente, se constituye una herramienta que posibilita al MMGyD realizar el monitoreo y seguimiento de las actividades que se realizan en los organismos con la especificidad, competencias y funciones que les son propias. Esto incluye sistematizar desafíos, obstáculos y resistencias encontrados en los procesos de gestión e implementación de las capacitaciones, tanto en el nivel organizacional como en los procesos individuales y posibilita destacar y dar promoción a estrategias y buenas prácticas en los procesos de formación.

Como balance de la implementación de los últimos 3 años, se destaca el esfuerzo que realizan los diferentes organismos para continuar con el proceso de formación y la consolidación de los equipos docentes. Si se considera solo los capacitados en el marco de los programas diseñados y gestionados por los organismos certificados por el MMGyD, el total de agentes que han aprobado a lo largo de los últimos 3 años es de 172.938. También,

³³ Los programas de formación incluyen temáticas y/o problemáticas específicas de cada organismo. De esta manera, se incluye bibliografía y material específico que permite analizar y reflexionar en torno a las desigualdades o dificultades propias que se presentan en el desarrollo de acciones y/o en los espacios laborales.

³⁴ Los equipos pedagógicos (y/o a cargo de la gestión de la formación) articulan con el equipo de la Dirección de Capacitación para el Sector Público en Género y Diversidad del MMGyD.

sobresale el dar respuestas a las dificultades que enfrentan los trabajadores debido a las características de los organismos y la heterogeneidad de los perfiles que componen el Estado nacional. Los avances alcanzados dan cuenta de la decisión política de una gestión de gobierno que jerarquiza la formación con perspectiva de género y diversidad, como también del compromiso asumido por los organismos del Sector Público Nacional por dar cumplimiento a esta norma fundamental para todos los agentes del Estado.

Posibles Modificaciones de la Ley Micaela

Desde su entrada en vigencia la Ley Micaela fue aplicada no solo en el ámbito del Estado Nacional, sino también en las provincias y municipios. En los últimos años, la Ciudad de Buenos Aires y todas las provincias adhirieron a los términos de la Ley Micaela (conforme la invitación que se extiende en el artículo 10 de la Ley) y por lo tanto avanzaron en la implementación de espacios de sensibilización y capacitación, conforme lo establecía la autoridad de aplicación.

El 27 de diciembre de 2023, desde el Poder Ejecutivo Nacional, se envió un nuevo proyecto de Ley al Congreso de la Nación con la intención de modificar la reconocida Ley Micaela N° 27.499/19. Este fue titulado “*Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos*”, conocido como “*Ley Ómnibus*”. (DNU 70/2023).

La intencionalidad de este Proyecto de Ley respecto de lo que pretende modificar de la Ley Micaela se focaliza en seis (6) artículos. Entre los que se incluye la modificación del artículo 1° que afecta el sentido general de la Ley Micaela.

En el artículo 535° del Proyecto de “*Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos*” se propone

Sustituir el artículo 1° de la Ley N° 27.499/19

Establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que “se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación”.

Por:

Se establece la capacitación obligatoria en la temática violencia familiar y contra la mujer, para todas las personas que “se desempeñen en la función pública en los organismos competentes en la materia”.

Sustituir el artículo 3° de la Ley N° 27.499/19

El Instituto Nacional de las Mujeres, es la autoridad de aplicación de la mencionada ley, posteriormente las funciones quedaron a cargo del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, creado en diciembre de 2019.

Por:

El Ministerio de Capital Humano, es la autoridad de aplicación de la presente ley, el cual a su vez deberá reglamentar un procedimiento que atienda la problemática de violencia familiar.

La modificación introducida desplaza a la autoridad de aplicación, en la propuesta asumiría el rol el Ministerio de Capital Humano, responsable de la aplicación, agregándole la tarea de “reglamentar un procedimiento que atienda la problemática de violencia familiar”. Sin embargo, esta modificación implica un cambio de enfoque y el paradigma, priorizando una concepción particular de familia, sobre la igualdad de género y la autonomía de las mujeres.

La Secretaría de Niñez y Familia, dependiente del mismo Ministerio será el responsable del diseño e implementación de las capacitaciones. No obstante, el rediseño de estas capacitaciones, podría desplazar el deber de respetar la normativa y recomendaciones y otras disposiciones establecidas al por los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres.

Este cambio implica un vaciamiento de contenidos de la capacitación, alterando el espíritu de la ley, que se centra en el respeto de los derechos reconocidos a nivel local e internacional a las mujeres, entre los cuales se encuentran la no discriminación y una vida libre de violencia.

Sustituir el artículo 4° de la Ley N° 27.499/19.

Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno

ANU
propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país.

Por:

Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de prevención de la violencia si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que diseñará e implementará la Secretaría de Niñez y Familia dependiente del Ministerio de Capital Humano. Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio que deberá ser revisado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

El cambio en la redacción de este artículo muestra varios aspectos preocupantes: por un lado, sugiere la desaparición de áreas de género dentro de la institucionalidad del Estado lo que, refleja en la modificación de las referencias a “oficinas de género” por “oficinas de prevención de la violencia”. Esto indica un cambio de enfoque en la política estatal., priorizando la prevención de la violencia sobre la promoción de la igualdad de género.

Por otra parte, este artículo establece que la Secretaría de Niñez y Familia será la autoridad encargada de la aprobación de los materiales y/o programas de los organismos públicos, lo que refleja un cambio de enfoque para la interpretación y aplicación de la ley. Esto podría generar una falta de autonomía y flexibilidad en la implementación de políticas públicas para abordar la violencia de género.

Sustituir el artículo 5° de la Ley N° 27.499/19.

El Instituto Nacional de las Mujeres certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

ANU
Por:

El Ministerio de Capital Humano certificará la calidad de las capacitaciones que cada organismo elabore e implemente. Estas capacitaciones deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y podrán ser objeto de modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Además, se produce un cambio significativo autoridad de aplicación, reemplazando al Instituto Nacional de las Mujeres (luego Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad) por el Ministerio de Capital Humano.

Sustituir el artículo 6° de la Ley N° 27.499/19.

La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres.

Por:

La capacitación estará a cargo del Ministerio de Capital Humano.

La responsabilidad de la capacitación sobre violencia familiar, recae sobre el Ministerio de Capital Humano. Sin embargo, hay un cambio significativo en el enfoque, ya que la capacitación ya no estará dirigida a las máximas autoridades de los distintos poderes del Estado, sino que se centrará exclusivamente en los organismos competentes en la materia de la violencia familiar, según lo establece el art. 1. Esto implica una restricción en el alcance de la capacitación, que ahora se enfocará en aquellos organismos que trabajan directamente con la problemática de la violencia familiar.

Sustituir el artículo 7° de la Ley N° 27.499/19.

El Instituto Nacional de las Mujeres, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°. En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía. Anualmente, el Instituto Nacional de las Mujeres publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado. Además de los indicadores cuantitativos, el Instituto Nacional de las Mujeres elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados

ANU
deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior. En la página web del Instituto Nacional de las Mujeres se publicará una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

Por:

El Ministerio de Capital Humano, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1. En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía. Anualmente, el Ministerio de Capital Humano publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado. Además de los indicadores cuantitativos, elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

La reforma del art. 7 es un corolario del intento de invisibilización de la violencia contra las mujeres, al derogar la publicación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres de la reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

Si bien el camino de la lucha contra la violencia por razones de género se presenta extenso hacia el futuro, la Ley Micaela es una herramienta de relevancia para la deconstrucción de patrones estereotipados y para la igualdad. La capacitación en materia de género y violencia contra las mujeres es un pilar fundamental en la prevención y en el acceso a la justicia.

En base a esta modificación se pretende que las capacitaciones sólo sean obligatorias para aquellos funcionarios (no aclara del todo bien a que actores alcanza) que se desempeñen en la función pública en los organismos competentes en la materia. Y no para la totalidad de las personas que integran el Estado en todas sus niveles y jerarquías de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Además, cambia la orientación de aquello que compone “la materia”, de la temática de género y violencia contra la mujer a la temática de la violencia familiar y contra la mujer. Por otro lado, en lo procedimental, ya encontramos esta

reglamentación en las leyes nacionales 24.417/94 y 26.485/09 y cada provincia, por ser la legislación de forma una facultad no delegada, cuenta con sus leyes de procedimiento. La provincia de Buenos Aires tiene legislado el procedimiento de protección contra la violencia familiar en la Ley 12.569, con correlato en las dos leyes nacionales, y con normas que contemplan la violencia por razones de género de un modo diferenciado, enfatizando la protección.

A este punto cabe resaltar que la Ley Micaela N° 27.499/19 se originó como respuesta a decisiones de agentes del Estado sin perspectiva de género, entendiendo que el femicidio de Micaela (como tantos otros) se podría haber evitado. Muchos de los femicidios ocurren por falta de capacitación en perspectiva de género de quienes toman las denuncias (policías, agentes judiciales, entre otros). Por lo que con esta modificación dicha capacitación se vería nuevamente acotada. Además, es importante destacar que no es lo mismo la figura jurídica de la Violencia Familiar que la de Violencia por Motivos de Género que implica una especificidad contra la construcción de feminidad en el marco de un sistema ideológico dominante de relaciones de género patriarcales.

Es un modo de minimizar la problemática social de la violencia por razones de género, negando la relación desigual de poder histórica en lo que encuentra su base la violencia por razones de género.

Lo mencionado implicaría un claro retroceso en el campo concreto de la práctica jurídica ya que la mayoría de las provincias argentinas han adherido a la Ley Nacional, como así también muchos municipios, el sistema público universitario, sindicatos, algunas empresas e instituciones deportivas. Resultando una herramienta imprescindible para prevenir situaciones graves de violencia, promover ámbitos de trabajo respetuosos y jerarquizar la función pública.

De aprobarse y entrar en vigor, se trataría de un atentado contra el rol del Estado en la promoción de derechos y la prevención de las violencias y un claro acto antidemocrático³⁵.

El Proyecto de Ley en análisis contiene un artículo que vulnera los derechos adquiridos en materia de género y diversidades. En específico el “Anexo VI”, se encuentra en el desconocimiento absoluto de la Ley de Identidad de Género patentemente manifiesto de juicio por jurados en materia penal. El sesgo discriminatorio y binario está en el criterio de selección de integrantes del jurado, estableciendo que “El panel de jurados titulares y

³⁵ La Ley Micaela, sumando votos de ambas cámaras, tuvo 230 votos a favor y solo uno en contra.

suplentes deberá estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales. determinado el sexo, según el Documento Nacional de Identidad.

Este enfoque es problemático porque ignora la Identidad de Género, son retrocesos que legitima la discriminación y agravan la vulnerabilidad de las personas no binarias y transgéneros.

El Instituto de Violencia Familiar y de Género del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Azul se ha manifestado en contra de estas modificaciones y a favor de la preservación del principio de progresividad de derechos en materia de género y diversidad sexual, apoyando los avances en materia normativa en la lucha contra la violencia familiar y por razones de género, y ha pedido una revisión del Proyecto de Ley para garantizar el respeto de los derechos de todos los argentinos. (2024, p.4)



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

8 Bibliografía

Ackerman M.E. (2014). *El Llamado Principio de la Progresividad y la Jurisprudencia de la CSJN*. En M. E. Ackerman, *El Derecho del Trabajo en la Constitución Nacional - I* (Vol. Tomo I, págs. 107-134). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni. En:

<https://biblioteca.csjn.gov.ar>.

Alais, M.F. (2017). *Hacia el auténtico reconocimiento de la identidad auto percibida. Ley 26.743 de identidad de género*. Tesis de grado. Universidad de San Andrés. En: <https://ar.linkedin.com/in/maría-florencia-alais.ba5610166>.

Asociación por los Derechos Civiles (2020). En:

<https://adc.org.ar>.

Análisis del Proyecto de Ley Omnibus, 2024, Ley- Omnibus-Ley-Micaela-ELA.pdf.- En:

https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2024/01/Ley-Omnibus-LeyMicaela_ELA.pdf.org.ar

Análisis de DNU 70/2023 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. En:

<https://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles//recursos/Informe-Reunión-Instituto-de-Violencia-Familiar-y-de-Genero.pdf>.

Baena, M. (2017). Sexualidad y Género. Todos los conceptos que debes conocer. Los replicantes. *Enciclopedia de Bioética*.

<https://enciclopediadebioetica.com/mod/page/view.php?id=3498&forcevi>.

Barrancos, D. (2021). *Ley Micaela: formarnos para transformar(nos)*. En:

<https://argentina.gob.ar/2021/12/leymicaela.pdf>.

Belanti, M. M. (2019). Hacia una ruptura de la concepción binaria del género y el sexo. El caso Maria Lara Bertolini. *Revista Derecho Y Salud*, 3 (3), pp. 225-240.

[https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2019\)](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2019)).

Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama. En:

<https://ocac.cl/wp-content/uploads/2015/01/Pierre-Bourdeu-La-dominación-masculina.pdf>.



Cano, J. E. y Yacovino, M. L (2014). *Identidad de género: Comparación crítica entre la ley española y la ley argentina.*

<https://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/canogedis.pdf/Pierre-Bourdeu-La-dominación-m>

Carosio A. (2012). *Feminismo y Cambio Social en América Latina y El Caribe.* Buenos Aires: Clacso.

<https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20120912031117/Feminismoycamb>.

Ciulli, María Laura, Ley de Identidad de Género, en Medina, Graciela. *Identidad de Género: Muerte Digna.* Buenos Aires: La Ley, 2012, Print. p.12.

<http://frentenacionaleydeidentidad.blogspot.com.ar/2011/03/ley-de-identidad-de-genero-nota-1.html>).

De Beauvoir, S. (1957). *El segundo sexo.* Buenos Aires. Ed. Siglo XX.

El camino hacia los derechos-La evolución de la jurisprudencia en materia LGBT-Identidad.

En:

<https://Derechos-LGBT-Informe-Jurisprudencia.pdf>.

Eje-Reconocer la Perspectiva de género (2012).

En:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>.

El Principio de Progresividad en Materia de Derechos Fundamentales-Ab-Revista de Abogacía Año (III) N° 5, 2019.

En:

<https://unpaz.edu.principoprogresividad>.

Escobar-Jiménez, C. (2021). Una aproximación analítica al concepto de femicidio. En: *Endoxa* (48), pp. 233-254. En:

<https://revistas.unde.es/index.php/endoxa/article/view/26367>.

Escobar-Jiménez, C. (2021). Una aproximación analítica al concepto de femicidio. *Endoxa* (48), pp. 233-254. En:

<https://revistas.unde.es/index.php/endoxa/article/view/26367>.

Fernández Sessarego, C. (1999). Apuntes sobre el derecho a la identidad sexual. *Jurisprudencia Argentina* 1999 (IV), pp. 889 40.

<https://tsjcorrientes.opac.com.ar>. Apuntes sobre el derecho a la identidad sexual.

Fundación Huésped y Asociación Travestis, Transexuales, Transgéneros Argentinas (2014). *Ley de identidad de género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina*. <http://www.huesped.org.ar/wpcontent/uploads/2014/05/OSI-informe-FINAL.pdf>.

Gil Domínguez, A. (2012). *Estado Constitucional de Derecho, psicoanálisis y sexualidad*. Buenos Aires: Ediar. <https://www.dijuris.com/libro/estado-constitucional-de-derecho-psicoanalisis-y-sexualidad->

Hernández Sampieri R. y Mendez S., (2009) *Recolección y Análisis de los datos cualitativos*, En: <https://tsmetodologiainvestigaciondos.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/175/2021/05/HERNANDEZ-SAMPIERI-Metodologia-de-la-investigacion-5ta-EDI.-CAP-123-486-512-1.pdf>.

Herrera, M. y De la Torres Natalia (2021). *El derecho a la identificación de las personas no binarias Cumplir una deuda pendiente*. <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/07/El-derecho-a-la-identificacion-de-las-personas-no-binarias-Cumplir-una-deuda-pendiente-Herrera-Marisa-De-la-Torre-Natalia.pdf>.

INADI (2008), Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación. Eje-Reconocer la perspectiva de género En: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>.

Informe Ley Micaela N° 27.499 (2019). De la sanción a la implementación en la HCDN. En: https://informe_ley_micaela.pdf.

La Corte IDH, sección historia de la Corte IDH. Disponible En: [http:// 4www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh](http://4www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh).

La perspectiva de género: un enfoque necesario. En: <http://Municipios-Genero-y-territorio-01-dig.pdf>.
http://www.lgbt.org.ar/archivos/folleto_identidad2_web.pdf.

Ministerio de Desarrollo Social (2017). *Derecho a la Identidad Jurídica: Estrategias de abordaje para su efectivización*. En:

https://iadepp.org/wp-content/uploads/2018/11/cuadernillo_tapa_color.pdf.

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (2022). *Informe de Implementación Ley Micaela*. En:

<http://www.argentina.gob.ar>.

Ministerio del Interior de la Nación. Registro Nacional de las Personas. (2022). *Caracterización sociodemográfica de las personas que rectificaron sus datos identificatorios de acuerdo con la identidad de género. Argentina*. Dirección Nacional de Población. En:

<https://www.argentina.gob.ar/interior/renaper/estadistica-de-poblacion/caracterizacion-sociodemografica-de-las-personas-que>.

Oszlak, O. y O'Donnell G. (1981). *Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación*. Buenos Aires: Centro de Estudios de Estado y Sociedad. En:

<https://www.redalyc.org/907/90711285004.pdf>.

Plan de capacitación en Ley Micaela del Ministerio del Interior. (2022). *Gestión pública y ejercicio político con perspectiva de género. Perspectiva de género en el ámbito público y político*. Taller 2.

Ramírez, J., Alarcón, R. y Ortega, S. (2020). Violencia de género en Latinoamérica: Estrategias para su prevención y erradicación. En: *Revista de Ciencias Sociales*, XXVI (4), pp.260-275. En:

<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7687039.pdf>.

Recomendaciones para investigar con perspectiva de género, (2020). En: [Oad-cartilla-6-recomendaciones-para-investigar-con-perspectiva-de-genero.pdf](#).

Regueiro De Giacomi, I. (2016): “El derecho al reconocimiento de la identidad de género de todas las niñas, niños y adolescentes, en AA.VV.: *Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*. En:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>.

Russell, D., (2006). Femicidio: politizando el asesinato de mujeres. En: Agudelo, I. y Largaespada, R., *Fortaleciendo la comprensión del femicidio: de la investigación a la acción*. Washington: Path. En:

<https://books.com/books/about/Feminicidio.html>.

Saldivia Menajovsky, L. (2017). Subordinaciones Invertidas. Colección: Política, políticas y sociedad. Editorial: Universidad Nacional de General Sarmiento. En:

https://ediciones.ings.edu.ar/libro/subordinaciones_invertidas.

Sautu, R., Boniolo, P., Dalle, P. y Elbert, R. (2003). En:

[Oad-cartilla-5-estrategias-metodologicas-cuantitativas-cualitativas-y-mixtas.pdf](#).

Tejeda Martínez I. (2021). *Mesa Federal de Políticas Económicas con Perspectiva de Género. Recuperación económica para la igualdad*.

En: <https://argentina.gob.a/recuperación-económica-para-la-igualdad-mesa-federal-de-politicas-economicas-con-perspectiva-de-genero-210830-211647-2.pdf>.

Tiramontes G. Pinkasz D., (2012). *Eje-Reconocerla Perspectiva de género*. En:

<https://www.argentina.gob.a/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>.

Yuba, G. 2020. Reconocimiento de Identidad de Género “No Binaria/Igualitaria”. En:

<https://www.justierradelfuego.gov.ar/wp-content/uploads/2020/03/Identidad-de-género-y-ciudadania.-Hacia-la-progresividad-de-los-derechos-1-1.pdf>.

1. Listado de normativa consultada.

Constitución Nacional Argentina, (1994).

Convención Americana de Derechos Humanos.(1969) En:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y su Protocolo facultativo para denuncias individuales ante el Comité (CEDAW, 1979). En:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

Belem Do Pará, (1994). En:

[https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24632-36208.](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24632-36208)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos, (2015). En:

[https://www.oas.org/es/CIDH.](https://www.oas.org/es/CIDH)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Colombia. En:

[https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp.](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp)

Declaración Universal de Derechos Humanos, Paris, 1948. En:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_03_declaracion_universal_ddhh.pdf

Decreto Reglamentario de la Ley de Identidad de Género Rectificación Registral de Sexo y Cambio de Nombre/s de Pila e Imagen N° 1.007 (2012). En:

[https://www.saij.gob.ar/1007-nacional-decreto-reglamentario-ley-identidad-genero-rectificacion-registral-sexo-cambio-nombre-pila-imagen-dn2012000100.](https://www.saij.gob.ar/1007-nacional-decreto-reglamentario-ley-identidad-genero-rectificacion-registral-sexo-cambio-nombre-pila-imagen-dn2012000100)
[http://www.lgbt.org.ar/archivos/folleto_identidad2_web.pdf.](http://www.lgbt.org.ar/archivos/folleto_identidad2_web.pdf)

Decreto 476/2021- DNI no binario. En:

[https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-476-2021-352187.](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-476-2021-352187)

Ley de Identidad de Género N° 26.743 (2012). En:

[http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm.](http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm)

Ley Micaela N° 27.499 (2019). En:

[http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm.](http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm)

Ley 26.994 (2015). Código Civil y Comercial de la Nación. En:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485 (2009).

En:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.html>.

Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); 2007; N° 12. En:

<https://americasns.org/wp-content/uploads/2020/01/OEA-Comite-Juridico-Interamericano-Opinion-sobre-el-Derecho-a-la-Identidad.pdf>.

Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; N° 13.

http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI_RES_137_LXXI-O-07.pdf

Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; N° 17.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Opinión Consultiva N° 24, 2017. En:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1989). En:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_06_derechos_civiles_politicos.pdf.

Principios de Yogyakarta. En:

<https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>.

Resolución 169, (2011). En:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resolución>.

Resolución 70/1, 2015, “Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Objetivo 5. En:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/metadatos_25_09_19_0.pdf.

Jurisprudencia

Corte IDH Atala Riffo y niñas vs. Chile del 24/02/2012. En:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

Corte IDH, sección historia. Caso Contreras y otros vs. El Salvador, 2011. En:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gelman vs Uruguay; sentencia del 24/2/11; N° 122.

<https://www.csjn.gov.ar/dbre/Sentencias/cidhgelman.html>.

Corte IDH, sección historia. Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 1997. En https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf.

CSJN, CHA, Fallos 314:1531 (1991). En:

<https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-comunidad-homosexual-argentina-resolucion-inspeccion-general-justicia-personas-juridicas->

CSJN, Sentencia:” Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/Inspección General de Justicia” 21/11/2006 Fallos 329:5266. En:

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-lucha-identidad-travesti-transexual-inspeccion-general-justicia->

Fallo Sosa Battisti Shanik Lucian C/Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas/Amparo-Ushuaia 16 de diciembre de 2019. En:

<https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2020/06/revista-junio-gda.pdf>

Juzgado Nacional en lo Civil N° 7 “Expte. 48756/2018 Bartolini, Lara María c/Ministerio del Interior”.

2. Glosario de abreviaturas.

DNI	Documento Nacional de Identidad.
DNM	Dirección Nacional de Población
HCDN	Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
LGBTTTIQ+	Lesbiana, gay, bisexual, travestis, transgéneros transexuales y queer.
MMGD	Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad.
RENAPER	Registro Nacional de las Personas.